



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

ACCIONANTE: NILSON ARMANDO ACOSTA
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
RADICACIÓN: 150013331701-2011-00015-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO: FALLA EN EL SERVICIO

Procede el Despacho a proferir sentencia en primera instancia, dentro de la acción de reparación directa promovida por el señor NILSON ARMANDO ACOSTA contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL.

I. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA

Los señores NILSON ARMANDO ACOSTA CARDENAS y GLORIA INES CANO RODRIGUEZ en nombre propio y en representación de sus menores hijos DANA VALENTINA y JESUS SAMUEL ACOSTA CANO, por intermedio de apoderado judicial, acudieron a esta jurisdicción para instaurar acción de Reparación Directa, contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL.

Verificada la demanda y el escrito de subsanación presentado por el apoderado judicial de la parte actora, plantea se acojan las siguientes:

1.1 Declaraciones y Condenas

Solicita que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACION, por los perjuicios causados con ocasión de la privación ilegal de la libertad del señor NILSON ARMANDO ACOSTA CARDENAS, el día 27 de abril de 2010 en el sector del Peaje jurisdicción del municipio de Combita y posterior difamación en el Semanario Boyacá 7 Días, donde lo sindicaron de estar vinculado a una organización criminal denominada "Los Zorrillos"

Que se condene a las entidades demandadas a pagar a favor de los demandantes, las siguientes cantidades de dinero representadas en salarios mínimos legales mensuales vigentes:



Perjuicios materiales (fl. 127): se razonan atendiendo a sus modalidades a saber, LUCRO CESANTE y DAÑO EMERGENTE, los cuales, según el demandante, se acreditan probatoriamente en una disminución notable del trabajo en atención a la desconfianza que generó la sindicación pública de la cual fue objeto el señor NILSON ACOSTA, y se tasan así:

NILSON ARMANDO ACOSTA CARDENAS 50 SMLMV

Perjuicios morales: Por la carga que debieron asumir los miembros de la familia desde la privación ilegal de la libertad y de la pública sindicación delictual.

NILSON ARMANDO ACOSTA CARDENAS	70 SMLMV
GLORIA INES CANO RODRIGUEZ	20 SMLMV
DANA VALENTINA ACOSTA CANO	10 S.M.L.M.V
JESUS SAMUEL ACOSTA CANO	10 S.M.L.M.V

De igual forma solicita que las condenas se actualicen, conforme a la variación porcentual del índice de precios del consumidor, existente entre el día 27 de abril de 2010 y la sentencia que de por terminado el proceso o del auto que liquide los perjuicios.

1.2 FUNDAMENTOS FACTICOS (fls 128-130)

Se enunciaron en resumen los siguientes:

El apoderado de la parte actora, señala que el señor NILSON ARMANDO ACOSTA CARDENAS, desde hace diez años se dedica al transporte de semovientes, siendo conocido por todas las personas en el desempeño de dicha labor.

Refiere que el día 27 de abril de 2010, desplazándose del Municipio de Tuta a Sogamoso, siendo aproximadamente las 3:30 a.m. recogió un semoviente de propiedad del señor OSCAR VIASUS, siendo las 4:00 a.m. recogió otras dos reses de propiedad de YOLANDA GARAVITO, a las 4:15 a.m. recoge a los señores BONIFACIO SIRCA y VÍCTOR SUESCA quienes lo esperaban en el casco urbano del municipio de Tuta, después recoge dos semovientes de propiedad de ALIRIO ROJAS como también a los señores JULIO REYES y MARISOL SUAREZ siendo las 4:30 a.m. en el sector denominado el peaje de jurisdicción del municipio de Cómbita, posteriormente siendo las 5:00 a.m. encontrándose aun en el sector del Peaje, personas que se identificaron como adscritos a la SIJIN - DIJIN Boyacá, privaron ilegalmente de la libertad a todos los ocupantes del vehículo de placas XAJ-880, es decir, a los señores NILSON ARMANDO ACOSTA CARDENAS, VICTOR SUESCA ACUÑA, BONIFACIO SIRCA, JULIO REYES y MARISOL REYES, posteriormente son liberados los señores BONIFACIO SIRCA Y VICTOR SUESCA ACUÑA y manifestaron que los señores NILSON ARMANDO ACOSTA CARDENAS, JULIO REYES Y MARISOL SUAREZ deberían



acompañarlos a Combita, sindicándolos de abigeato, hecho que inmediatamente el actor rechazo puesto que argumento que algunos de los semovientes eran propiedad de sus acompañantes y que eran llevados al mercado de Sogamoso para su comercialización, al informar a los propietarios del ganado de lo sucedido estos se acercaron a la estación de policía de Combita para su retiro sin instaurar denuncia alguna.

Como consecuencia de lo sucedido el señor NILSON ACOSTA CARDENAS, permaneció ilegalmente detenido desde las 5:30 a.m. hasta las 3:30 p.m., del día 27 de abril de 2010, durante el tiempo que permaneció detenido en la estación de policía le tomaron algunas fotos las cuales fueron suministradas al periódico Boyacá 7 Días de la casa Editorial El Tiempo, siendo publicada por este semanario en el periodo comprendido entre el 30 de abril al 03 de mayo de 2010, bajo el titular ***cayó banda de “Los Zorrillos” en Combita, Víctor Julio Reyes, Marisol Suarez Garavito y Nilson Acosta Cárdenas, fueron detenidos por la policía y señalados de haber hurtado seis reses en la vereda San Martín de Cómbita.***

Aduce que dicha publicación constituyó una falla en el servicio que atento contra el buen nombre del señor ACOSTA CARDENAS y su familia; pues la publicación se da con posterioridad a verificar la ausencia de responsabilidad, por lo que debe ser indemnizada en atención al perjuicio a la vida de relación, ante el señalamiento público, agravios personales, aumento de controles por parte de las autoridades y disminución del trabajo por la desconfianza que generó en los usuarios del servicio tal situación. Tal fue la situación de agresión que se vieron en la necesidad de acudir a la Inspección Municipal de Policía, para poner medidas tendientes a evitar las ofensas.

Señala que los demandantes no estaban obligados a aceptar los perjuicios toda vez que el señor NILSON ARMANDO ACOSTA es ajeno a la sindicación que las autoridades le realizaron, lo que configura una relación de causalidad entre las fallas en el servicio alegadas y el daño causado.

1.3 Fundamentos de la Falla en el Servicio (fl. 130-132)

El apoderado de la parte actora considera que en el presente caso la responsabilidad debe ser estudiada de forma objetiva ante la privación injusta de la libertad, partiendo de la conducta de la autoridad que ordenó la detención, (Sentencia de 30 de junio de 1994, expediente 9734) hasta cuando se demuestra que la absolución del sindicado, se debió a que el hecho no existió, el sindicado no lo cometió o la conducta no estaba tipificada como punible (Sección Tercera 18 de septiembre de 1997 - expediente 11.734), pronunciamiento que amplió la responsabilidad en los casos de privación injusta de la libertad, por cuanto ahora el daño de configura no solo ante la ocurrencia de los 3 supuestos del art. 414 de C.P.P, sino también cuando la absolución del sindicado se



Reparación Directa
Demandante: Nilson Armando Acosta
Demandado: Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional
Radicación No. 150013331701-2011-00015-00
Sentencia de primera instancia

produce por la aplicación del principio del “in dubio pro reo”, pues en los casos de duda sobre la responsabilidad penal de un sindicado que conlleven a su absolución, debe entenderse que la privación de la libertad fue injusta y constituye uno de los elementos de la responsabilidad como es el daño, que resulta, por tanto imputable al Estado.

Refiere además que la privación de la libertad por parte de miembros de la Policía Nacional, se hizo desconociendo la interpretación restrictiva y excepcional consagrada en el artículo 295 de la Ley 906 de 2004, dado que la libertad personal no puede ser limitada salvo en casos de flagrancia.

Arguye que la falla en el servicio por parte de las entidades se da cuando bajo la complacencia de las autoridades demandadas permitieron que el hoy demandante fuera fotografiado informándose por parte de la Policía Nacional al semanario Boyacá 7 días, que se les sindicaba de hacer parte de una banda denominada “Los Zorrillos”, por lo que se suministró una información contraria a la realidad en un medio escrito de comunicación, pues en la audiencia precisamente se declaró la falta de responsabilidad de los injustamente detenidos.

Finalmente señala que las autoridades tuvieron por lo menos dos (2) días para reformar la información suministrada a los medios de comunicación, pues se divulgó la participación de un ciudadano en una conducta punible inexistente.

2. TRAMITE PROCESAL

La demanda fue presentada ante la Oficina Judicial de Tunja el día 12 de noviembre de 2010 (fl. 10) dirigida al Tribunal Administrativo de Boyacá, demandando a la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL- MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA - FISCALIA GENERAL DE LA NACION; mediante auto del 09 de febrero de 2011 se requirió a las entidades accionadas previo a la admisión (fls. 38-39); siendo inadmitida a través de auto de 11 de mayo de 2011 (fls. 121-124) se subsanó en término el 17 de mayo de 2011 (fl. 125-135); En auto de 14 de septiembre del 2011 (fl. 137-139), el Tribunal Administrativo de Boyacá, con respecto de la vinculación de MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA - FISCALIA GENERAL DE LA NACION, determina que no se encuentra legitimación en la causa, toda vez que ésta última ordenó la libertad el mismo día de la captura, es decir, no hubo decisión judicial de privación de la libertad, por lo que la competencia no sería de esa Corporación, por cuanto la detención fue realizada por la Policía Nacional, siendo remitida por el Magistrado Sustanciador a los Juzgados Administrativos de la ciudad de Tunja; correspondiendo para su conocimiento al Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Tunja, quien en providencia de 9 de



noviembre de 2011 (fls. 150-151) procedió a su admisión respecto de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, ordenando la correspondiente notificación a dicha entidad; se fijó en lista del 12 al 25 de septiembre de 2012 (fl. 153), oportunidad dentro de la cual la entidad demandada presentó escrito de contestación (fls. 154-166). Mediante auto del 13 de febrero de 2013 se abrió el proceso a pruebas, decretando las solicitadas por las partes (fls. 182-184).

Por auto del 09 de julio de 2014 se puso el expediente a disposición de las partes para que se manifestaran acerca del acervo probatorio decretado (fl. 314), término dentro del cual la entidad demandada, requirió la práctica de pruebas adicionales. Finalmente se corrió traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión mediante auto de fecha 27 de enero de 2016 (fl. 346).

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1. NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL (fls.154-166)

Dentro de la oportunidad concedida para el efecto, el apoderado de la entidad demandada, refiere que los hechos son apreciaciones subjetivas de la parte demandante que deberán probarse en su totalidad.

Refiere que el demandante fue retenido preventivamente ante serias acusaciones suministradas por una fuente a personal de la SIJIN que un grupo de tres (3) personas se encontraba embarcando ganado robado y que cuando al ser indagados sobre la procedencia y propiedad del ganado, ellos no pudieron acreditar la misma, ni tampoco acreditaron el permiso para transportarlo, siendo procedente la retención transitoria. El Procedimiento procesal contó con todas las garantías y el debido proceso razón por la cual al tratarse de una acción revestida de inmediatez, lo que se hizo fue efectuar la retención y de inmediato ponerse a disposición de la autoridad competente, ante una posible acción delictiva. Indica que la entidad actuó bajo los parámetros, términos y fundamentos de la misma Constitución que le permiten como entidad de seguridad para cumplir con su deber legal y de manera preventiva imponer una carga a los ciudadanos retenidos, más cuando no supieron dar razón sobre permisos para transportar los semovientes ni mucho menos la propiedad de los mismos, lo que sin duda se convirtió en el elemento esencial denominado indicio grave, el cual fue el sustento de derecho para ser presentado en forma legal, la persona retenida ante la autoridad judicial. Señala que la llamada a responder por las pretensiones de la demanda es la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.



Reparación Directa
Demandante: Nilson Armando Acosta
Demandado: Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional
Radicación No. 150013331701-2011-00015-00
Sentencia de primera instancia

En cuanto a los elementos de responsabilidad del Estado, disiente de la imputación realizada con la demanda toda vez que la Policía surtió su actuación en plena ejecución de un procedimiento policial, por lo que la defensa recalca que la medida fue en cumplimiento de los deberes de la institución que en ningún momento constituye un daño que se considere antijurídico. Reitera que el procesado se encontraba en el deber jurídico o con la carga legítima de afrontar la medida de privación, por lo que la acción de retención fue inmediata producto de un procedimiento de policía efectuado con base en fuentes humanas y la finalidad de la misma pretendía que el responsable del ilícito o la conducta reprochable fuese sometido a la justicia.

Hace alusión al juicio de ponderación, de conformidad con la Sentencia del 2 de mayo de 2007, dentro del expediente 15989, en el entendido que ese juicio de proporcionalidad o valoración que debe hacer el operador judicial de las medidas de aseguramiento, y si ellas sobrepasan el mero análisis formal de la legalidad de las providencias que la imponen.

Determina, que lo que debe entrarse a analizar como problema jurídico a resolver, es si esa medida de privación de libertad, obedece a una imputación de responsabilidad en contra de la Policía Nacional al momento de ejecutar un procedimiento de policía tendiente a asegurar la comparecencia ante la autoridad competente, de unos ciudadanos sospechosos de haber cometido un delito? Y si aquella retención dio origen a la causación de un daño considerado antijurídico. Al respecto la defensa disiente de dicha imputación, porque la actuación inmediata que se surtió, se efectuó en plena ejecución de un procedimiento de policía necesario para cumplir con una función Constitucional y Legal, en desarrollo de investigaciones previas que arrojaron como resultado dichas denuncias e imputaciones que motivaron el operativo correspondiente.,

Señala que en el caso su jdice, resulta procedente la aplicación de la teoría de la relatividad de la falla del servicio, donde podrá analizarse la actuación de la institución, acorde con las circunstancias particulares del caso.

La defensa recalca que no existe responsabilidad de la entidad policial en la medida en que su acción, connatural al cumplimiento de sus deberes como entidad de seguridad el Estado, no generó un daño que pudiese calificarse como antijurídico, pues como lo ha mencionado el Consejo de Estado, para que se endilgue responsabilidad al Estado por éste hecho, se requiere que dichas medidas restrictivas de la libertad indistintamente de su ilegalidad o previsión legal, hayan causado un daño que el actor no tuviera el deber jurídico de soportar. Por lo que considera que en el caso subjudice la retención del actor, fue cumplida en ejercicio de la función preventiva y coercitiva de la Institución, para posteriormente ser dejada a la persona a disposición de la autoridad competente, la cual



va a ser la que finalmente decida sobre la legalidad de las medidas restrictivas de la libertad.

Invocó como causal de exoneración, la presencia del hecho de un tercero, porque el perjuicio sufrido por la parte demandante se debe a que terceros hicieron desplegar el actuar policial, quienes fueron los que informaron como fuentes humanas, la situación particular que se estaba presentando con los ciudadanos que transportaban ganado en un vehículo, por lo que considera que se debe exonerar de responsabilidad a la Policía Nacional puesto que el hecho generador no es predicable a la institución.

Aduce que fue el mismo comportamiento del demandante junto con la información proporcionada por un tercero quienes fueron los que constituyeron un indicio grave en contra de ellos, ante la confirmación de los datos suministrados por la fuente humana (tercero, que generó las sospechas fundadas y que permitieron la retención de los civiles para ser puestos a disposición de la autoridad competente.

Por lo tanto considera que al no existir relación de causalidad entre el hecho generador del daño y la conducta predicable de la accionada, NO se consolida ninguno de los regímenes de responsabilidad argumentados en la demanda.

Por último con respecto de la imputación de responsabilidad con ocasión a la información suministrada a un medio de comunicación que afectó el buen nombre del demandante, sobre la pretensión que indilga responsabilidad por el suministro de información a un medio de comunicación, le corresponde a la parte actora demostrar los supuestos de hecho que endilga a los demandados.

Determina que no se ha establecido que la Policía Nacional haya sido la entidad que suministró la información al periódico y con base en ella, dicho medio de comunicación hubiese publicado tal noticia que afectó el buen nombre del demandante, tampoco se ha ido demostrado cuáles fueron las razones que pudo haber tenido alguna entidad o funcionario público para haber suministrado una información a un medio de comunicación. Señala que en la publicación del 7 días, solo aparece un título en la noticia, que no permite imputar responsabilidad, aunado a que el mismo medio de comunicación que expidió la noticia en la edición del 30 de abril al 03 de mayo, rectificando en las mismas condiciones y bajo la misma difusión en la edición del 04 al 06 de mayo de 2010, con lo que se puede establecer que esa afectación al buen nombre del actor, fue subsanada en las mismas condiciones y bajo la misma difusión en una edición del 4 al 6 de mayo, publicada por el mismo periódico Boyacá 7 días, donde se aclara que el hoy actor y las otras dos personas señaladas, no componen ninguna banda de abigeato.



Así las cosas, al NO evidenciar elemento alguno que comprometa la responsabilidad de las entidades demandadas en cuanto a la existencia de mencionada falla del servicio por privación injusta de la libertad, ni por falla probada del servicio, por lo que son improcedentes las pretensiones, por lo que solicita sean denegadas en su totalidad las pretensiones de la demanda para la NACION - POLICIA NACIONAL.

4. ALEGATOS DE CONCLUSION

4.1. NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL (fls. 347-356)

El apoderado de la entidad se ratifica en lo presentado en la contestación de la demanda, al considerar que no se puede determinar responsabilidad objetiva frente al Estado al no encontrarse el nexo causal, con relación a las pruebas presentes en el proceso la detención se realizó por encontrarse elementos conducentes para su retención, así que la captura en flagrancia llevada a cabo por miembros de Policía Judicial - SIJIN se efectuó bajo las formalidades que esta impone respetando los derechos y prerrogativas del capturado; según lo efectuado en este proceso no se puede hablar de privación injusta de la libertad, toda vez que se respetó el ordenamiento jurídico para llevar a cabo la captura en flagrancia, ahora bien frente al supuesto de que nadie interpuso denuncia contra el actor, la captura se realizó bajo el estricto cumplimiento de las funciones de la entidad y al ser requerido este no dió respuesta válida de la procedencia del ganado por lo que era apenas lógico que se indagara sobre los semovientes. Así las cosas señala que la Policía procedió de manera correcta en desarrollo de sus funciones por lo que es imposible adjudicarle responsabilidad a la Policía Nacional ya que la actuación se derivó por la conducta omisiva del accionante. Frente a la publicación del semanario Boyacá 7 Días en su edición del 30 de abril al 03 de mayo de 2010, se encuentra que el mismo medio de comunicación rectifica dicha información donde precisa que las personas no conformaban ninguna banda de abigeato, además no se cuenta con evidencia probatoria que haya sido la Policía quien haya suministrado la información a dicho semanario para su respectiva publicación como tampoco se puede establecer que a partir de dicha información se haya generado un perjuicio al accionante donde se le estigmatizara como presunto ladrón de ganado como tampoco las pérdidas económicas sufridas por este luego de acontecida la noticia.

De esta manera y según lo expuesto no es posible evidenciar elemento alguno que comprometa la responsabilidad de la Policía Nacional al no poderse determinar los elementos que integran la responsabilidad del Estado por lo que solicita sean denegadas en su totalidad las suplicas de la demanda.



4.2. PARTE DEMANDANTE

Dentro de la oportunidad concedida para el efecto guardó silencio.

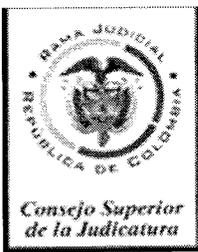
4.3. DEL MINISTERIO PÚBLICO.

No emitió concepto.

5. RECAUDO PROBATORIO

Al expediente se allegó el siguiente material probatorio, que fue decretado y practicado siguiendo las formalidades preestablecidas en las normas procesales, respetando el derecho de contradicción, publicidad y defensa de las partes y que por lo tanto se tendrán como prueba legalmente recaudada y allegada a la actuación procesal, razón por la cual se valorarán en su conjunto, para soportar la decisión que en derecho corresponda:

- Declaración extrajuicio de los señores NILSON ARMANDO ACOSTA CARDENAS Y GLORIA INES CANO RODRIGUEZ, en los que manifiestan ser compañeros permanentes hace cinco (5) años (fl. 12)
- Registro civil de nacimiento de los menores JESUS MANUEL y DANA VALENTINA ACOSTA CANO (fls. 13 - 14)
- Recorte de prensa de fecha abril 30 a mayo 3 de 2010 (fl. 15)
- Derecho de petición dirigido ante la Fiscalía Local de Combita, en el que el señor NILSON ACOSTA CARDENS, solicita copia auténtica del informe de Policía, entrevistas y demás actuaciones, que hacen parte del expediente No. 152046000114201000140, a efectos de recaudar pruebas para iniciar proceso resarcitorio (fl. 16)
- Derecho de petición dirigido ante la Casa Editorial el Tiempo en el que el señor NILSON ACOSTA CARDENS, solicita copia auténtica del informe de Policía que motivó la publicación del 30 de abril al 3 de mayo de 2010, en la página judicial 13, a efectos de recaudar pruebas para iniciar proceso resarcitorio. (fl. 17)
- Oficio No. 440 de fecha 21 de mayo de 2010, expedida por la Unidad Local de Fiscalías de Combita, mediante la cual responde la solicitud elevada por el señor Nilson Acosta y se le indica que no es posible acceder a la expedición de las copias solicitadas, por reserva legal y solo pueden ser entregadas a solicitud de autoridad judicial (fl. 18).



Reparación Directa
Demandante: Nilson Armando Acosta
Demandado: Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional
Radicación No. 150013331701-2011-00015-00
Sentencia de primera instancia

- Comunicación de fecha 28 de mayo de 2010, emitida por el Director Boyacá 07 Días, mediante el cual se le informa al accionante que en la Edición del 4 al 6 de mayo de 2010, se precisó y aclaró que los señores Víctor Julio Reyes, Marisol Suárez Garavito y Nilson Acosta Cárdenas “quienes habían sido detenidos en Cómbita, no componen ninguna banda de abigeato como lo había dicho la Policía y están en libertad” (fl. 19).
- Solicitud de conciliación radicada el 24 de junio de 2010 (fl. 20-23)
- Solicitud de conciliación extrajudicial No. 2010-139 (fls. 24-25)
- Acta de audiencia de conciliación extrajudicial Rad. 2010-139, de fecha 11 de agosto de 2010 la cual fue suspendida (fls. 26-30)
- Acta de audiencia de conciliación extrajudicial Rad. 2010-139, de fecha 24 de agosto de 2010 la cual fue suspendida (fls. 31-32)
- Acta de audiencia de conciliación extrajudicial Rad. 2010-139, de fecha 15 de septiembre de 2010 la cual fue declarada fracasada (fl. 33)
- Certificación No. 334 expedida por el Procurador Judicial en Asuntos Administrativos de Tunja (fl. 34-35)
- Copia autentica de la noticia criminal No. 1520460001142201000140 (fls. 42-107)
- Copia de las anotaciones sobre la detención del señor Nilson Armando Acosta (fls. 109-119)
- Copia de la noticia criminal (fls. 177-179)
- Copia del poligrama No. 1446 de fecha 27 de abril de 2010 (fl. 180)
- Respuesta del oficio 514/2011-00015 por parte de la Casa Editorial El Tiempo (fls. 322-328)
- Respuesta del oficio 1437/2011-00015 por parte de la Casa Editorial El Tiempo (fls. 335-342)



Así mismo fueron recaudados los siguientes testimonios:

- Declaración del señor Víctor Julio Reyes (fls. 221-227).
- Declaración del señor Bonifacio Circa Gómez (fls. 236-238).
- Declaración del señor Víctor Suesca (fls. 240-243)
- Copia autentica del proceso No. 152046000114220100014 adelantado contra el señor Nilson Acosta Cardenas, por FISCALIA SEGUNDA LOCAL DE COMBITA (fls. 244-313)

II. CONSIDERACIONES

Agotadas las etapas procesales correspondientes y no encontrando causal de nulidad que invalide lo actuado, entra este Despacho a decidir de fondo sobre el debate planteado.

1. CUESTIÓN PREVIA

Previo a resolver el objeto de la controversia, resulta necesario precisar por parte de este Despacho el contenido de las pretensiones formuladas en el libelo introductorio, con el fin de establecer en cada una de ellas el derecho que se considera vulnerado por parte del ente accionado.

Así las cosas, de la pretensión primera¹ dirigida a declarar administrativa y extracontractualmente responsable a la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL, por razón de la **privación ilegal de la libertad** del señor NILSON ARMANDO ACOSTA CARDENAS, el día 27 de abril de 2010, en el Sector Peaje jurisdicción del Municipio de Cómbita Boyacá.

De igual forma el contenido de la pretensión primera, también está encaminada a declarar administrativa y extracontractualmente responsable a la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL, por los perjuicios causados al demandante y a su familia, por la DIFAMACION que fueron objeto, al suministrar información al semanario BOYACA 7 DIAS, el cual en su publicación de fecha Abril 30 a Mayo 3 de 2010, lo sindicó de estar vinculado a una organización criminal denominada los "Zorrillos"

¹ Ver folio 126 del expediente



Fallas en el Servicio, que han causado perjuicio al actor y a su familia, por lo que se establece que el derecho que se considera vulnerado es el del **derecho al buen nombre y a la honra.**

En conclusión en el caso bajo estudio se pretende declarar al ente accionado administrativa y extracontractualmente responsable como consecuencia de la conducta (acción u omisión) al configurarse la privación injusta de la libertad y es violatoria del **derecho al buen nombre y a la honra,** y en estos términos se formula el siguiente problema jurídico.

2. PROBLEMA JURIDICO

En el presente caso el problema jurídico se circunscribe a determinar si se configuró la PRIVACION INJUSTA DE LA LIBERTAD, en contra del señor NILSON ARMANDO ACOSTA, al ser capturado y detenido en la Estación de Policía Cómbita (Boyacá), y si se vulneró el derecho al buen nombre y a la honra del accionante y su familia por publicar en el periódico Boyacá 7 Días de la casa Editorial El Tiempo, en la edición 30 de abril al 03 de mayo de 2010, la noticia bajo el titular: “CAYO BANDA DE LOS ZORRILLOS EN COMBITA”, constituyéndose FALLA EN EL SERVICIO, en cabeza de la POLICIA NACIONAL.

El Juez concreta las tesis argumentativas del caso, desplegadas por las partes, para dirimir el objeto de la litis, e igualmente anunciará la posición que asumirá el despacho así:

- **Tesis argumentativa propuesta por la parte demandante**

Solicita se declare la responsabilidad de la Policía Nacional, fundado en que miembros de esa institución privaron injustamente de la libertad al actor, violentando así sus derechos fundamentales constituyendo así los elementos constitutivos de responsabilidad del Estado. Haciendo más gravosa su situación y la de su familia cuando bajo la complacencia de las autoridades públicas fue fotografiado el actor y su posterior publicación en el semanario Boyacá 07 Días, donde los sindicaron de hacer parte de la banda denominada “Los Zorrillos” dedicada al abigeato, constituyéndose así la Falla en el Servicio, puesto que se suministró una información contraria a la realidad toda vez que los propietarios de las reses nunca levantaron denuncia contra el actor por hurto.

- **Tesis argumentativa propuesta por la parte demandada**

Indica que no se configuran los elementos de responsabilidad del Estado, por cuanto la entidad basada en información suministrada por una fuente humana, actuó bajo los parámetros constitucionales que le permiten como entidad cumplir con su deber legal y de manera preventiva imponer una carga a los ciudadanos retenidos, más cuando no supieron dar razón sobre permisos para transportar los semovientes ni mucho menos la propiedad de los mismos, lo que se convirtió en el elemento esencial denominado indicio grave. Precisó que no se generó un daño que pudiese calificarse como antijurídico, pues se requiere que las medidas restrictivas de la libertad, hayan causado un daño que el actor no



tuviera el deber jurídico de soportar. Por lo que la retención del actor, fue cumplida en ejercicio de la función preventiva y coercitiva de la Institución, para posteriormente ser dejada a la persona a disposición de la autoridad competente, la cual va a ser la que finalmente decida sobre la legalidad de las medidas restrictivas de la libertad.

Con respecto a la imputación de responsabilidad con ocasión a la información suministrada a un medio de comunicación que afectó el buen nombre del demandante, indica que la parte actora no demostró la Policía Nacional haya sido la entidad que suministró la información al periódico, nis las razones que pudo haber tenido alguna entidad o funcionario público para haber suministrado tal información y como quiera que el mismo medio de comunicación que expidió la noticia en la edición del 30 de abril al 03 de mayo, rectificó en las mismas condiciones en la edición del 04 al 06 de mayo de 2010, esa afectación al buen nombre del actor, fue subsanada.

- **Tesis argumentativa propuesta por el Despacho**

El Despacho declarará infundadas las excepciones de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, NO SE CONFIGURAN LOS ELEMENTOS DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO, PRESENCIA DEL HECHO DE UN TERCERO y DE LA IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD CON OCASIÓN A LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA A UN MEDIO DE COMUNICACIÓN QUE AFECTÓ EL BUEN NOMBRE DEL DEMANDANTE, declarará administrativamente responsable a la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, por los perjuicios morales causados al señor NILSON ARMANDO ACOSTA CARDENAS, a su compañera permanente GLORIA INES CANO RODRIGUEZ y a sus hijos JESUS SAMUEL ACOSTA CANO y DANA VALENTINA ACOSTA CANO. Como consecuencia de la declaración anterior CONDENAR, a la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, a indemnizar el perjuicio moral causado así: Al señor NILSON ARMANDO ACOSTA CARDENAS, en un equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ejecución de esta sentencia, A la señora GLORIA INES CANO RODRIGUEZ, en la suma equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ejecución de esta sentencia y a los menores JESUS SAMUEL ACOSTA CANO y DANA VALENTINA ACOSTA CANO, en la suma equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ejecución de esta sentencia para cada uno de ellos. Se negarán las demás súplicas de la demanda.

3. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

Previo a resolver de fondo sobre el caso concreto, y como quiera que el apoderado de la entidad demandada NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, planteó excepciones en la contestación de la demanda, es preciso entrar a resolver sobre la prosperidad de las mismas, procediendo el Despacho a pronunciarse sobre cada una de ellas así:

3.1 **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, al considerar que la llamada a responder por las pretensiones de la demanda es la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Pues el demandante fue retenido preventivamente, ante serias acusaciones administradas por una fuente a personal de la SIJIN, procedimiento procesal que contó con todas las garantías y el debido proceso por la cual al tratarse de una acción revestida



de inmediatez, lo que se hizo fue efectuar la retención y de inmediato ponerse a disposición de la autoridad competente, ante una posible acción delictiva.

De acuerdo con las reglas jurisprudenciales establecidas por el Consejo de Estado, la legitimación en la causa puede ser material o de hecho.

La primera, exige la conexión entre las partes y los hechos que constituyen el litigio, es decir, representa un interés jurídico sustancial; mientras que la segunda, está constituida por la relación procesal entre el demandante y demandado, que las faculta para intervenir en el trámite, así como ejercer sus derechos de defensa y contradicción. De ahí que, el demandado puede no tener vínculo alguno con el conflicto que motivó la demanda, pero estar legitimado de hecho.

Así las cosas, la falta de legitimación material en la causa conduce a la denegación de las pretensiones, por no resultar la parte pasiva, titular de la carga de cumplir la pretensión formulada.

En efecto, la Sección Tercera, Subsección "B" del Consejo de Estado, en sentencia proferida el 14 de octubre de 2015, con ponencia del doctor Danilo Rojas Betancourth dentro del proceso radicado bajo el número 25000-23-26-000-2002-01209-02(31169), promovido por Luz Stella Barrera Martínez y otros contra el Ministerio de Justicia y del Derecho y otros, explicó:

"Aunque, en términos generales, la legitimación en la causa se refiere a "la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial (...)", esta Corporación ha señalado que es posible diferenciar entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa³.

La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, "de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda".

Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas. De ahí que la Sala haya indicado que la falta de legitimación

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 4 de septiembre de 1997, exp. 10285, C.P. Ricardo Hoyos Duque. En el mismo sentido, véase las sentencias del 11 de febrero de 2009, exp. 23067, C.P. Enrique Gil Botero, y del 22 de julio de 2011, exp. 17646, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

³ Ver, por ejemplo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 22 de noviembre de 2001, exp. 13356, C.P. María Elena Giraldo Gómez; sentencia de 28 de abril de 2005, exp. 14178, C.P. Germán Rodríguez Villamizar; sentencia de 23 de abril de 2009, exp. 16837, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.



material en la causa por activa o por pasiva no impide al fallador pronunciarse de fondo sobre el petitum de la demanda, comoquiera que la aludida legitimación constituye un elemento de la pretensión y no de la acción, en la medida en que se trata de

(...) una condición propia del derecho sustancial y no una condición procesal que, cuando no se dirige correctamente contra el demandado, constituye razón suficiente para decidir el proceso adversamente a los intereses del demandante, por no encontrarse demostrada la imputación del daño a la parte demandada⁴.

(...) Por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza⁵, pues bien puede suceder que una persona, natural o jurídica, esté legitimada en la causa de hecho por ser parte dentro del proceso, pero carezca de legitimación en la causa material debido a que no es titular de los derechos cuya vulneración alega o a que ninguna actuación o conducta suya guarda relación o conexión con los hechos que motivan el litigio. En estos eventos, las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores⁶.” (Resaltado fuera de texto original)

De lo expuesto, concluye éste despacho que LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, citado al proceso tienen legitimación formal para intervenir como demandados en la defensa procesal de sus derechos, gozan de capacidad para ser parte y concurrir en juicio, otra será la responsabilidad que se derive al determinar en función de las imputaciones fácticas y jurídicas, si la entidad está llamada a responder por los daños reclamados, discusión propia de la sentencia al examinar la legitimación material en la causa.

En cuanto a las excepciones denominadas: NO SE CONFIGURAN LOS ELEMENTOS DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO, PRESENCIA DEL HECHO DE UN TERCERO, DE LA IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD CON OCASIÓN A LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA A UN MEDIO DE COMUNICACIÓN QUE AFECTÓ EL BUEN NOMBRE DEL DEMANDANTE, indica el despacho que los argumentos esgrimidos por la parte accionada, no constituyen medios exceptivos sino argumentos de defensa encaminados a desvirtuar el fundamento de derecho de las pretensiones, los cuales serán estudiados en el asunto de fondo.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 1º de marzo de 2006, exp. 13764, C.P. Alier E. Hernández Enríquez.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 23 de abril de 2009, exp. 16837, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁶ A propósito de la falta de legitimación en la causa material por activa, la Sección ha sostenido que “si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo—no el procesal—”. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 20 de septiembre de 2001, exp. 10973, C.P. María Elena Giraldo Gómez.



4. DEL FONDO DEL ASUNTO

A efectos de resolver los interrogantes planteados en el problema jurídico, es imperioso traer al plenario, la base legal y jurisprudencial que regula el tema, y aplicarlo al caso en concreto discriminado así:

4.1 Del Régimen de responsabilidad por privación injusta de la libertad

4.2 Responsabilidad del Estado por las actuaciones de sus agentes - falla del servicio - vulneración derechos al buen nombre y a la honra

4.1 DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD POR PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD ⁷

En Colombia, su fundamento constitucional se encuentra consagrado en el artículo 90 Superior que contempla la cláusula general de responsabilidad, en virtud de la cual el Estado responde patrimonialmente por la lesión que se cause con la acción u omisión de las autoridades públicas a cualquier interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, cuyo titular no esté obligado a soportar.

El legislador, determinó que esta responsabilidad se configura, entre otros, cuando en ejercicio de ius puniendi, el Estado, por medio de sus agentes, priva injustamente de la libertad a cualquier persona con la finalidad de investigar y reprimir conductas consideradas como punibles. En efecto, el artículo 65 de la Ley 270 de 1996, reza:

“ARTÍCULO 65. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.

En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad”.

La evolución jurisprudencial del régimen de responsabilidad fue sintetizada por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “A”, con ponencia del Doctor Hernán Andrade Rincón dentro del expediente N° 25000-23-26-000-2001-00041-01(30033), en sentencia de doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014), providencia que se transcribe en extenso por cuanto este es aspecto central del debate:

“(…) En una primera etapa la Sala sostuvo que la responsabilidad del Estado por la privación injusta de la libertad de las personas se fundamentaba en el

⁷ Expediente: 1500123310052009-00081-00, Demandante: Luis Hernando Guevara Duarte y otro. Demandado: Fiscalía General de la Nación y otros. Medio de control: Reparación Directa. M.P. Clara Elisa Cifuentes. 6 de abril de 2016.



error judicial que se produce como consecuencia de la violación del deber que tiene toda autoridad judicial de proferir sus resoluciones conforme a derecho, previa una valoración seria y razonable de las distintas circunstancias del caso y sin que resulte relevante el estudio de la conducta del juez o magistrado a efecto de establecer si la misma estuvo caracterizada por la culpa o el dolo⁸. Bajo este criterio, la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva se tenía como una carga que todas las personas tenían el deber de soportar⁹.

Posteriormente, una segunda postura indicó que la carga procesal de demostrar el carácter injusto de la detención con el fin de obtener la indemnización de los correspondientes perjuicios -carga consistente en la necesidad de probar la existencia de un error de la autoridad jurisdiccional al ordenar la medida privativa de la libertad- fue reducida solamente a aquellos casos diferentes de los contemplados en el citado artículo 414 del Código de Procedimiento Penal¹⁰, pues en relación con los tres eventos señalados en esa norma legal se estimó que la ley había calificado de antemano que se estaba en presencia de una detención injusta¹¹, lo cual se equiparaba a un tipo de responsabilidad objetiva, en la medida en que no era necesario acreditar la existencia de una falla del servicio¹².

En un tercer momento, tras reiterar el carácter injusto atribuido por la ley a aquellos casos enmarcados dentro de los tres supuestos previstos en el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal, se agregó la precisión de acuerdo con la cual el fundamento del compromiso para la responsabilidad del Estado en estos tres supuestos no es la antijuridicidad de la conducta del agente del Estado, sino la antijuridicidad del daño sufrido por la víctima, en tanto que ésta no tiene la obligación jurídica de soportarlo¹³, reiterando que ello es así independientemente de la legalidad o ilegalidad del acto o de la actuación estatal o de que la conducta del agente del Estado causante del daño hubiere sido dolosa o culposa¹⁴.

Finalmente, en una cuarta etapa, se amplió la posibilidad de que se pueda declarar la responsabilidad del Estado por el hecho de la detención preventiva de ciudadanos ordenada por autoridad competente, a aquellos eventos en los cuales se causa al individuo un daño antijurídico aunque el mismo se derive de la aplicación, dentro del proceso penal respectivo, del principio *in dubio pro reo*, de manera tal que aunque la privación de la libertad se hubiere producido como resultado de la actividad investigativa correctamente adelantada por la autoridad competente e incluso cuando se hubiere proferido la medida de aseguramiento con el lleno de las exigencias legales, lo cierto es que si el imputado no resulta condenado, se abre paso al reconocimiento de la obligación, a cargo del Estado, de **indemnizar los perjuicios irrogados al particular, siempre que éste no se encuentre en el deber jurídico de soportarlos, cosa que puede ocurrir, por vía de ejemplo, cuando el hecho exclusivo y determinante de la víctima hubiera dado**

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 30 de junio de 1994, expediente número 9734.

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 25 de julio de 1994, expediente 8.666.

¹⁰ Otros casos de detención injusta, distintos de los tres previstos en el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal, podrían ser, por vía de ejemplo, los siguientes: detención por delitos cuya acción se encuentra prescrita; detención por un delito que la legislación sustrae de tal medida de aseguramiento; detención en un proceso promovido de oficio, cuando el respectivo delito exige querrela de parte para el ejercicio de la acción penal, etc.

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 17 de noviembre de 1995, expediente 10.056.

¹² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 12 de diciembre de 1996, expediente 10.229.

¹³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 4 de abril de 2.002, expediente número 13.606.

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 27 de septiembre de 2000, expediente 11.601; sentencia del 27 de septiembre de 2000, expediente 11.601; sentencia del 25 de enero de 2001, expediente 11.413.



lugar a que se profiriera, en su contra, la medida de aseguramiento¹⁵.
Subrayado por el despacho.

Estas últimas tesis han estado fundadas en la primacía de los derechos fundamentales, en la consecuente obligación estatal de garantizar el amparo efectivo de los mismos y en la inviolabilidad de los derechos de los ciudadanos entre los cuales se cuenta, con sumo grado de importancia, el derecho a la libertad. En relación con estos aspectos, la Sala, en sentencia proferida el 4 de diciembre de 2006, precisó:

“Lo cierto es que cualquiera que sea la escala de valores que individualmente se defienda, la libertad personal ocupa un lugar de primer orden en una sociedad que se precie de ser justa y democrática. Por consiguiente, mal puede afirmarse que experimentar la pérdida de un ingrediente fundamental para la realización de todo proyecto de vida, pueda considerarse como una carga pública normal, inherente al hecho de vivir dentro de una comunidad jurídicamente organizada y a la circunstancia de ser un sujeto solidario. Si se quiere ser coherente con el postulado de acuerdo con el cual, en un Estado Social y Democrático de Derecho la persona —junto con todo lo que a ella es inherente— ocupa un lugar central, es la razón de la existencia de aquél y a su servicio se hallan todas las instituciones que se integran en el aparato estatal, carece de asidero jurídico sostener que los individuos deban soportar toda suerte de sacrificios, sin compensación alguna, por la única razón de que resultan necesarios para posibilitar el adecuado ejercicio de sus funciones por las autoridades públicas ...

“Después de la vida, el derecho a la libertad constituye fundamento y presupuesto indispensable para que sea posible el ejercicio de los demás derechos y garantías de los que es titular el individuo. No es gratuito que, en el catálogo de derechos fundamentales contenido en el Capítulo 1 del Título II de la Constitución Política, inmediatamente después de consagrar el derecho a la vida —artículos 11 y 12— se plasme el derecho a la libertad. La garantía de la libertad es, a no dudarlo, el principal rasgo distintivo entre las formas de Estado absolutistas, totalitarias y el Estado de Derecho.

“Todo lo expuesto impone, ineludiblemente, la máxima cautela antes de calificar cualquier limitación a la libertad, como una mera carga pública que los individuos deben soportar por el hecho de vivir en comunidad”.

Justamente, la Subsección “A”, de la Sección Tercera, con ponencia del Consejero doctor Mauricio Fajardo Gómez, dentro del expediente N° 52001-23-31-000-1996-07459-01(23354), en sentencia de diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013), **unificó** criterios jurisprudenciales para indicar que el régimen de responsabilidad es objetivo en los casos de privación la libertad de una persona contra la cual se profirió la correspondiente medida de aseguramiento en el curso de un proceso penal pero, a la postre, se le exoneró en aplicación del principio in dubio pro reo.

Ahora bien, la Alta Corporación, también ha considerado de forma reiterada que, en los eventos en los que el sujeto sea absuelto o se precluya la investigación a su favor, hay

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del dos (2) de mayo de dos mil siete (2.007); Radicación No. 20001-23-31-000-3423-01; Expediente No. 15.463; Actor: Adiel Molina Torres y otros; Demandado: Nación— Rama Judicial.



lugar a la aplicación de ese régimen -el objetivo- cuando el hecho no existió, el sindicato no lo cometió o la conducta no constituía un hecho punible.

En consecuencia, lo único imprescindible es que se acredite el daño antijurídico que sufrió la víctima, la acción u omisión de la autoridad judicial y el nexo de causalidad entre estos dos elementos, sin que sea trascendente si la actuación fue o no ajustada a derecho.

Esta teoría jurisprudencial, fue elaborada de acuerdo con el régimen de responsabilidad establecido en la Constitución Política (Art. 90), la interpretación de la Ley 270 de 1996 y del artículo 414 del Decreto 2700 de 1991¹⁶.

En sentencia reciente proferida el 10 de febrero de 2016 por la Subsección "A", de la Sección Tercera, con ponencia del doctor Carlos Alberto Zambrano Barrera, explicó:

"(...) En la actualidad y para aquellos casos en los cuales resulta aplicable el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991, por haberse configurado la libertad de una persona bajo los supuestos previstos en dicha norma, la Sala ha venido acogiendo el criterio objetivo, con fundamento en que la responsabilidad del Estado se configura cuando se ha causado un daño antijurídico por la privación de la libertad de una persona a quien se le precluye la investigación o es absuelta porque nada tuvo que ver con el delito investigado, sin que resulte relevante, generalmente, cualificar la conducta o las providencias de las autoridades encargadas de administrar justicia.

Si bien es cierto dicha normativa no estaba vigente para la fecha de los hechos por los cuales se capturó al ahora demandante NILSON ARMANDO ACOSTA, el Consejo de Estado ha expuesto jurisprudencialmente¹⁷ que los postulados del artículo 414 se siguen aplicando como una evolución al concepto de responsabilidad del artículo 90 de la Constitución Política, de tal manera que la imputación de la responsabilidad del Estado no se reduzca sólo a la actividad o actuación "*desproporcionada y violatoria de los principios legales*", sino que se extienda a todos "*los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas*".

Se establece así, un sistema de responsabilidad objetiva basado en el daño especial. Y como quiera que las vertientes planteadas por el Consejo de Estado, son diversas, constituyen criterios orientadores, que le permiten al juzgador, adecuarlo al problema

¹⁶ Artículo 414. INDEMNIZACIÓN POR PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD. *Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado indemnización de perjuicios.*

Quien haya sido exonerado por sentencia absolutoria definitiva o su equivalente porque el hecho no existió, el sindicato no lo cometió, o la conducta no constituía hecho punible, tendrá derecho a ser indemnizado por la detención preventiva que le hubiere sido impuesta siempre que no haya causado la misma por dolo o culpa grave.

¹⁷ Sentencia 30 marzo 2011, Sec. 3ª Consejo de Estado, C.P. Dr. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Rad. 33.238



planteado, así las cosas, éste despacho analizará el criterio enunciado, en el evento en que el imputado no resulte condenado, se abre paso el reconocimiento de la obligación, a cargo del Estado, de *“indemnizar los perjuicios irrogados al particular, siempre que éste no se encuentre en el deber jurídico de soportarlos, cosa que puede ocurrir, por vía de ejemplo, cuando el hecho exclusivo y determinante de la víctima hubiera dado lugar a que se profririera, en su contra, la medida de aseguramiento”*¹⁸.

De conformidad con lo anterior, procederá a analizarse el caso concreto para efectos de determinar si existe responsabilidad de la entidad demandada por posibles perjuicios que el señor NILSON ARMANDO ACOSTA, y demás accionantes manifiestan le fueron causados, como consecuencia de la privación de la libertad a la que este fue sometido el día 27 de abril de 2010.

El daño según Adriano De Cupis¹⁹ y el Dr. Rodrigo Escobar Gil,²⁰ es aquel **perjuicio**, detrimento, aminoración o menoscabo de una situación favorable, que se torna antijurídico cuando legalmente no se está llamado a soportar. Es la lesión de un derecho o interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, material o inmaterial, según los tratadistas Fernando Hinestrosa y Javier Tamayo, que el afectado no está en la obligación legal de padecerlo o sufrirlo.

Para establecer si efectivamente el daño alegado por la parte demandante, esto es, la privación de la libertad a la que fue sometido el señor NILSON ARMANDO ACOSTA, se procederá a su análisis a la luz de la normativa aplicable al asunto y de conformidad al material probatorio aportado.

*En sub-lite, obran las siguientes pruebas relacionadas con la **privación de la libertad del señor NILSON ARMANDO ACOSTA**:*

1.1. **Copia auténtica de la Investigación penal**²¹ adelantada por la Fiscalía Segunda Local de Cómbita, identificada como NOTICIA CRIMINAL No. 152046000114201000140, en el que se destacan por su relevancia, los siguientes documentos:

- REPORTE DE INICIO (fl. 43 y 246): Hora 9:17 a.m
TIPO DE NOTICIA: Actos Urgentes; Delito Presunto: HURTO AGRAVADO, art. 239 del C.P. menor cuantía
RESUMEN DE AVISO: Se informa por parte del servidor de la Policía Judicial responsable de actos urgentes, Señor JAVIT DE JESUS OSORIO VILLAMIL, del grupo

¹⁸ Sentencia Consejo de Estado Radicación No. 20001-23-31-000-3423-01; Expediente No. 15.463

¹⁹ Adriano De Cupis. *El Daño. Teoría general de la responsabilidad civil. Traducción de Angel Martínez S. 2ª Edición. Casa Editorial Bosch. 1970.*

²⁰ Rodrigo Escobar Gil. *Responsabilidad contractual de la administración pública, Bogotá, Ed. Temis. 1989.*

²¹ Ver folios 43-107 y 245-313



de delitos contra el patrimonio económico de la DIJIN, que en Jurisdicción de Cómbita Vereda San Martín Sector El Mortiñal, aproximadamente a las cinco horas se encontró un camión MARCA DODGE 600 COLOR VERDE DE PLACAS XAJ 880, en el momento que embarcaba un semoviente vacuno (ternera) del cual no acreditan la propiedad como tampoco permiso para transportarlo.

- FORMATO UNICO DE NOTICIA CRIMINAL (fl. 247-248)
- INFORME EJECUTIVO - FPJ-3 (USO ESCLUSIVO POLICIA JUDICIAL- Firmado por JAVIT DE JESUS OSORIO VILLAMIL - PONAL -SIJIN) (fls 47-50 y 250-253).

Se narran los siguientes hechos: *“El día de hoy 27/04/2010, siendo las 05:00 horas en el Sector Mortiñal a 150 metros aproximadamente del peaje nuevo de Tuta sentido Tunja Paipa, fueron capturados en flagrancia por el delito de Hurto, los Señores: VICTOR JULIO REYES HERNANDEZ, identificado con C.C. No. 4.081.331 de Cómbita, NILSON ARMANDO ACOSTA CARDENAS, identificado con C.C. No.4.288.461 de Tuta y la Señora MARISOL SUAREZ GARAVITO, identificado con C.C. No. 24.202.600 de Tuta, en el momento en que embarcaban semovientes en un lugar despoblado, oscuro y con poca visibilidad al automotor DODGE 600 COLOR VERDE de PLACAS XAJ-880 conducido por el Señor NILSON ARMANDO ACOSTA CARDENAS uno de los capturados. En ese momento se les solicita los documentos que acrediten la propiedad y preexistencia de los semovientes como también la guía de movilización, los cuales manifiestan no portar ninguno de estos, es de resaltar que estos señores se colocaron bastante nerviosos aduciendo que uno de los semovientes era de su propiedad y los otros de un señor de apellido Viasus, es de anotar que en ese punto además de ser un lugar oscuro y despoblado se habían presentado continuos hurtos de ganado asotando a los Municipios de Cómbita, Oicatá y Tuta, ya que es un lugar estratégico para los delincuentes ya que el embarcadero es el adecuado para cargar los semovientes al vehículo.*

Como testigos se encuentran los Señores Bonifacio Circa Gómez, identificado con C.C. No. 3.000.729 de Chocontá (Cundinamarca) y el Señor Víctor Manuel Suesca Acuña, identificado con C.C. No. 4.287.144 (Tuta) residentes en Tuta los cuales mediante entrevista manifestaron que le pidieron el favor al Señor Nilson Acosta conductor del vehículo que los llevara a Sogamoso en vista que no hay transporte público a esa hora, al momento de ellos subirse al camión se dieron cuenta que iban tres terneros, los cuales los habían recogido en la Plazuela de Tuta y la otra en el Sector del Mortiñal, las entrevistas se anexan a la presente, se les solicitó antecedentes a las personas ocupantes del camión en su totalidad con la central de radio de la Policía Nacional sin novedad, por otro lado en momentos de la embarcación del ganado no había presencia del personal de policía de carreteras el cual pernota de manera permanente en el peaje, esta situación fue aprovechada por éstos para realizar la actividad ilícita. Una vez se realizó éste procedimiento se le informó al Fiscal de turno y se inició la respectiva judicialización.



- A folios 48 y 251, se señala como Lugar de Reclusión: LA SALA DE REFLEXION DE LA ESTACION DE COMBITA.
- FORMATO UNICO DE NOTICIA CRIMINAL FPJ-2 (fl. 51-56 y 254-259) (USO EXCLUSIVO POLICIA JUDICIAL- Firmado por JAVIT DE JESUS OSORIO VILLAMIL - PONAL -SIJIN). Formato que es diligenciado por los servidores con funciones de Policía Judicial, en aquellos eventos en que la actuación no inició de manera oficiosa y de destaca que el TIPO DE NOTICIA es por DENUNCIA. Sin datos del Denunciante o Querellante.
 - ACTA DE DERECHOS DEL CAPTURADO-FPJ-6 (fis. 57-59 y 260-262)
 - INTERROGATORIO DEL INDICIADO: NIL SON ARMANDO ACOSTA CARDENAS (fl.69-71 y 274-276)
 - OFICIO SDAS-BOY-GOPE-IDENT-378181 ANTECEDENTES JUDICIALES EXPEDIDA POR EL DAS (fl. 87 y 103 y 296 y 309)
 - ORDENES DE LIBERTAD EXPEDIDA POR EL FISCAL (Casos de captura en flagrancia) de fecha 27/04/2010 Hora 16:30 (fl. 97-102 y 303-308)
 - ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS (Ordenado por el Fiscal antes de la imputación de la formulación de la imputación) (fl. 104-107 y 310-313)
- 1.2. **Poligrama No. 1446 (fl.180)**, aportado por el apoderado de la parte demandada, en donde refiere en su encabezado: INFORMACION: CAPTURA BANDA DE ABIGATO LOS ZORRILLOS, y se consignó que el día 27 de abril de 2010, a las 05:30, en cumplimiento a la OPERACIÓN PATRIA 96 FACE 2, personal adscrito al Grupo Patrimonio económico de la Seccional de investigación criminal SIJIN Tunja, mediante información de Fuente Humana que indicaba que tres personas se encontraban embarcando ganado robado en el Sector el Mortiñal a 150 metros del Peaje Tuta sentido Tunja- Paipa, Jurisdicción de Cómbita; al acudir al lugar indicado por la fuente, se logró la captura de los señores NILSON ARMANDO CARDENAS, REYES HERNANDEZ VICTOR JULIO y la señora MARISOL SUARES GARAVITO, quienes fueron capturados momentos en que embarcaban seis semovientes. Los capturados puestos a disposición de la Fiscalía Segunda Local de Cómbita, radicado No. 15020460001142201000140 por el delito de HURTO ARTICULO 239 C.P. Aparece una anotación de "ORIGINAL FIRMADO: Mayor LIBARDO ANDRES LINARES HERNANDEZ, Jefe Seccional de Investigación Criminal SIJIN DEBOY".
- 1.3. Copia de las anotaciones realizadas en libro de población de la ESTACION DE POLICIA de Cómbita (fls 115-119), para el día 27 de abril de 2010, y copia de las anotaciones en el libro de minuta de vigilancia. En donde se señala la siguiente:

"Hora 07:30 a.m.. "A esta hora y fecha ingresan los señores VICTOR JULIO REYES HERNANDEZ con C.C. No. 4.081.331 Natural de Cómbita, 36 años de edad, el señor NILSON ARMANDO REYES HERNANDEZ con C.C. 4.081.331



Natural de Tunja 25 años de edad y la Señora MARISON SUAREZ GARAVITO, con C.C. No. 24.202.600 de Tuta, 34 años de edad, Natural de Cómbita, a la sala de reflexión, por orden del Señor St. Osorio Villamil Javit, funcionario de la SIJIN DEBOY, con conocimiento del comandante de la estación, lo cuales son o están en calidad de indiciados por el delito de abigeato.

"Hora 16:30: A ésta hora sale de las instalaciones policiales las personas relacionadas en la anotación anterior y quienes manifiestan haber recibido buen trato por parte del personal policial, durante su permanencia en ésta unidad. Los anteriores salen en buenas condiciones, tanto físicas como psicológicas tal como ingresaron, de acuerdo a lo ordenado por la Fiscalía 2ª local de Cómbita, y para constancia firman.

Del análisis en conjunto de estas pruebas, de acuerdo con las reglas de la sana crítica según lo previsto en el artículo 187 del CPC²², concluye el despacho que el señor NILSON ARMANDO REYES HERNANDEZ, con base en DENUNCIA FORMULADA por un tercero²³, fue capturado el día 27 de abril de 2010, siendo las 05:00 a.m. en el Sector Mortiñal a 150 metros aproximadamente del peaje de Tuta, sentido Tunja Paipa, y según queda consignado en el proceso en flagrancia por el presunto delito de HURTO AGRAVADO, art. 239 del C.P. menor cuantía (abigeato), junto con los Señores: VICTOR JULIO REYES HERNANDEZ y MARISOL SUAREZ GARAVITO, en el momento en que embarcaban semovientes al automotor DODGE 600 COLOR VERDE de PLACAS XAJ-880, y ante la solicitud por parte de la policía judicial, de los documentos que acreditaran la propiedad y preexistencia de los semovientes como también la guía de movilización, los capturados manifestaron no portar ninguno de estos. Fueron conducidos a la Estación de Policía de Cómbita, en donde estuvieron retenidos, hasta las 4:30 de la tarde, tal y como se evidencia en el libro de población de la ESTACION DE POLICIA de Cómbita (fls 116-117) y de conformidad con la ORDEN DE LIBERTAD expedida por el Fiscal, donde se determina como causal la inexistencia del hecho.

De igual manera se observa el proceso de judicialización: consistentes en el levantamiento de actas de derechos del capturado, album fotográfico, reseña, diligencia de inspección, acta de incautación de elementos, acta de incautación de automotores, entrevistas a testigos, e interrogatorios de los indiciados, solicitud de antecedentes judiciales, entre otros.

²² Artículo 187. Las pruebas deben ser analizadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

²³ Ver FORMATO UNICO DE NOTICIA CRIMINAL FPJ-2 (fl. 51-56 y 254-259) (USO EXCLUSIVO POLICIA JUDICIAL- Firmado por JAVIT DE JESUS OSORIO VILLAMIL – PONAL -SIJIN). Formato que es diligenciado por los servidores con funciones de Policía Judicial, en aquellos eventos en que la actuación no inició de manera oficiosa y de destaca que el TIPO DE NOTICIA es por DENUNCIA. Sin datos del Denunciante o Querellante



Cabe anotar que el proceso penal, se alude que la captura del señor NILSON ARMANDO REYES HERNANDEZ, se efectuó en situación de flagrancia, sobre el cual el Decreto 1355 de 1970, "Por el cual se dictan normas de policía", aplicable al caso en concreto, dispone, en el artículo 56, que nadie puede ser privado de la libertad sino: i) previo mandamiento escrito de autoridad competente y ii) en caso de flagrancia o cuasiflagrancia de infracción penal o de policía; además, el artículo 58 *ibídem* dispone que "cualquiera puede ser aprehendido por la policía y privado momentáneamente de su libertad mientras se le conduce ante la autoridad que ha ordenado su comparecencia"

En sentencia C-176 de 2006²⁴, la Corte Constitucional declaró exequibles las normas citadas en el párrafo anterior; al respecto, dijo:

"Como puede advertirse, entonces, no solamente hace parte de la esencia de la actividad de policía, la prevención de conductas que puedan afectar la convivencia pacífica de la sociedad, sino también y, para desarrollar ese valor superior, la ejecución de las órdenes dispuestas por las autoridades judiciales competentes. De hecho, como lo advirtió esta Corporación en anterior oportunidad, las autoridades de policía tienen el deber jurídico de ejecutar las órdenes de captura y, al mismo tiempo, la obligación constitucional y legal de colaborar con las autoridades judiciales para el esclarecimiento de los delitos. En estos casos, la Policía judicial, de la cual hace parte la Policía Nacional, 'entendida concretamente como el conjunto de autoridades que colaboran con los funcionarios judiciales en la investigación de los delitos y en la captura de los delincuentes', estaría obligada constitucionalmente a aprehender y privar momentáneamente de la libertad a las personas cuya limitación del derecho a la libertad ha sido previamente impuesta por la autoridad judicial competente.

(...)

"...Por eso mismo, la Policía Nacional que, por disposición de la ley es también policía judicial, no solamente colabora armónicamente con los jueces en la investigación penal, en el recaudo de pruebas y en la prevención de delitos, impone el respeto y la disciplina en las audiencias y sitios donde se administra justicia, sino también sirve de soporte para la ejecución de las decisiones judiciales.

"Ello permite concluir, entonces, que en el entendido de que el artículo 58 del Decreto 1355 de 1970 se refiere a la aprehensión por parte de la policía y a la privación momentánea del derecho a la libertad mientras se le conduce a la autoridad que ordenó la captura, no sólo no vulnera la Constitución sino que la desarrolla, puesto que esa facultad corresponde al ejercicio de la función de policía de las autoridades administrativas competentes que permite la restricción de la libertad cuando debe darse cumplimiento al mandamiento escrito de autoridad judicial competente que debe fundamentarse en motivos previamente definidos en la ley y con las formalidades legales. De esta forma, la norma acusada no resulta contraria a la Carta.

(...)

"Como se advirtió en precedencia, los artículos 28 y 250 (...) de la Constitución son enfáticos en sostener la reserva judicial como garantía fundamental para el

²⁴ Sentencia del 14 de julio de 2007, M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra.



ejercicio legítimo de la restricción del derecho a la libertad, pues es un instrumento necesario y adecuado para el control de constitucionalidad y legalidad de las decisiones restrictivas en las sociedades democráticas (...).

(...)

“De otra parte es pertinente recordar que la protección de la libertad encomendada a la autoridad judicial no se limita al mandamiento escrito mediante el cual se puede privar a una persona de la libertad. Una lectura sistemática del artículo 28 muestra que la persona que haya sido detenida preventivamente -en virtud del mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley-, será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley.

“La protección judicial de la libertad tiene entonces un doble contenido, pues no solamente será necesario mandamiento escrito de autoridad judicial competente para poder detener a una persona, sino que una vez se le haya detenido preventivamente en virtud de dicho mandamiento deberá ser puesta a disposición del juez competente, en el menor tiempo posible y en todo caso máximo dentro de las treinta y seis horas siguientes.

“La única excepción a la necesidad de mandato judicial escrito fue establecida por el propio Constituyente de 1991 en el artículo 32 superior donde reguló el caso de la flagrancia. En dicho artículo se estableció que ‘el delincuente sorprendido en flagrancia podrá ser aprehendido y llevado ante el juez por cualquier persona’.

(...)

Deviene claro por demás, que la causal por la que se ordenó la libertad del señor NILSON ARMANDO REYES HERNANDEZ, consistió en la inexistencia del hecho, y que fue plasmada en los siguientes términos en la orden de libertad expedida por la Fiscalía Segunda Local de Cóbbita²⁵:

“Una vez realizado los interrogatorios, se verificó la información suministrada por los implicados en torno a la propiedad y preexistencia de los semovientes presuntamente hurtados, habiéndose establecido a través de las entrevistas la legítima procedencia de los vacunos, los cuales habían sido entregados a NILSON ARMANDO ACOSTA CARDENAS para transportarlos hasta Sogamoso”.

Ante los supuestos probatorios es indudable que la pérdida de la libertad del señor NILSON ARMANDO REYES HERNANDEZ, presentada de la manera expuesta, demuestra un daño cierto, determinado y susceptible de ser cuantificado, de ahí que se pueda afirmar con propiedad la antijuridicidad del mismo y por ende, la existencia del primer elemento de la responsabilidad, esto es, la existencia de un daño antijurídico, pero también se observa que la actuación desplegada por la Policía Nacional en la aprehensión de NILSON ARMANDO ACOSTA, se enmarcó dentro de los presupuestos legales y constitucionales establecidos comoquiera que fue necesaria, proporcionada y se llevó a cabo por razones

²⁵ Ver folio 98



objetivas. Por consiguiente, era válido y legítimo el comportamiento de la Policía Nacional al determinar, que se cumplieron los presupuestos de la detención preventiva, aunado al hecho de que podría predicarse la condición de flagrancia de la detención.

Al respecto, la Fiscalía Segunda Local de Cóbbita expide la orden de libertad, el mismo día 27 de abril de 2010 a las 4:30 p.m. como se advierte a folio 97 y ordena el archivo de las diligencias, antes de la formulación de la imputación en fecha 30 de abril de 2010²⁶, queda acreditado en el proceso penal que al momento de la captura de los señores VICTOR JULIO REYES HERNANDEZ, NILSON ARMANDO ACOSTA CARDENAS y MARISOL SUAREZ GARAVITO y ante la solicitud por parte de la policía judicial - SIJIN, de los documentos que acrediten la propiedad y preexistencia de los semovientes como también la guía de movilización, manifestaron no portar ninguno de éstos. Esta situación es corroborada en el interrogatorio del indiciado, señor NILSON ARMANDO ACOSTA CARDENAS²⁷, quien manifestó que *“la guía de transportar no la llevaba, no pude sacarla el día anterior porque estaba cargando una gallinaza de Moniquirá hacia Tuta”*, ante la pregunta: diga al despacho si usted acostumbra transportar ganado sin los documentos legales para tal fin, a sabiendas que incurre en una falta administrativa o en su defecto penal CONTESTO: *“siempre acostumbro a cargar ganado con su respectivo ganado con su respectivo permiso y ayer no puede sacarlos porque estaba ocupado con una gallinaza llevándola de Moniquirá a Tuta”*.

Como observamos en la evolución jurisprudencial del régimen de responsabilidad, una de las posturas está encaminada a que si el imputado no resulta condenado, se abre paso al reconocimiento de la obligación, a cargo del Estado, de indemnizar los perjuicios irrogados al particular, siempre que éste no se encuentre en el deber jurídico de soportarlos, cosa que puede ocurrir, por vía de ejemplo, cuando el hecho exclusivo y determinante de la víctima hubiera dado lugar a que se profiriera, en su contra, la medida de aseguramiento, y como se desprende de lo probado, el señor NILSON ARMANDO ACOSTA CARDENAS, al momento de la captura no exhibió la Guía de movilización de transporte ganadero, y no acreditó la propiedad de los semovientes, lo que indica que la víctima directa del daño antijurídico se expuso, al riesgo de ser objeto de la captura.

En todo caso, aunado al hecho de que existe denuncia penal que precedió la captura, lo cierto es que el comportamiento irregular del señor NILSON ARMANDO ACOSTA CARDENAS, puso en funcionamiento el aparato judicial del Estado y, de paso, desencadenaron las decisiones y medidas que lo afectaron, acerca de lo cual vale la pena recordar que el artículo 70 de la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Administración de Justicia- dispone que *“el daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de*

²⁶ Ver folios 104-107 del expediente.

²⁷ Ver folio 275 del expediente.



ley”, eventos éstos que, de llegar a configurarse, enervarían la responsabilidad del Estado; al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado: que la culpa exclusiva de la víctima, entendida como la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado, exonera de responsabilidad al Estado en la producción del daño. Así, la Sala en pronunciamientos anteriores ha señalado:

“Cabe recordar que la culpa exclusiva de la víctima, entendida como la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado, exonera de responsabilidad al Estado en la producción del daño. Así, la Sala en pronunciamientos anteriores ha señalado: 24 Expediente: 38.252 Actores: Leonardo Antonio Forbes Taitas y otros “(...) Específicamente, para que pueda hablarse de culpa de la víctima jurídicamente, ha dicho el Consejo de Estado, debe estar demostrada además de la simple causalidad material según la cual la víctima directa participó y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, el que dicha conducta provino del actuar imprudente o culposo de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta. Por tanto puede suceder en un caso determinado, que una sea la causa física o material del daño y otra, distinta, la causa jurídica la cual puede encontrarse presente en hechos anteriores al suceso, pero que fueron determinantes o eficientes en su producción. Lo anterior permite concluir que si bien se probó la falla del servicio también se demostró que el daño provino del comportamiento exclusivo de la propia víctima directa, la cual rompe el nexo de causalidad; con esta ruptura el daño no puede ser imputable al demandado porque aunque la conducta anómala de la Administración fue causa material o física del daño sufrido por los demandantes, la única causa eficiente del mismo fue el actuar exclusivo y reprochable del señor ..., quien con su conducta culposa de desacato a las obligaciones a él conferidas, se expuso total e imprudentemente a sufrir el daño (...)”²⁸

En un caso en que el Estado fue exonerado de responsabilidad por la privación de la libertad de la que fue víctima una señora, la Sala consideró que dicha medida obedeció al comportamiento negligente y descuidado de la propia víctima, toda vez que:

“(...) está plenamente acreditada en el expediente la inexistencia de vínculo causal —desde la perspectiva de la causalidad adecuada, se entiende— entre la tantas veces mencionada medida de aseguramiento y los perjuicios por cuya indemnización se reclama en el sub lite, previa declaratoria de la responsabilidad del Estado por los hechos que dieron lugar a la iniciación del trámite procesal que esta providencia decide, pues, como lo concluyó la agente del Ministerio Público ante esta Corporación - cuyo criterio la Sala comparte- y así también lo decidió el Tribunal Administrativo del Cesar en primera instancia, la privación de la libertad de la señora ... no tuvo su causa eficiente o adecuada en la actividad de la Administración de Justicia -a pesar de ser la causa inmediata-, sino en la conducta asumida por la víctima. “Sólo como consecuencia de las diligencias adelantadas posteriormente dentro de la investigación penal y, en especial, con ocasión de la inspección judicial, se logró establecer que el faltante que hacía aparecer el desorden en el cual se encontraba la dependencia en cuestión, realmente no tenía la trascendencia como para ser considerado un hecho punible. Pero los elementos de prueba obrantes en contra de la aquí accionante estuvieron gravitantes hasta cuando la propia autoridad pública investigadora se ocupó de establecer que el ilícito no había ocurrido, razón por la cual el proceder negligente, imprudente y gravemente culposo de la víctima, en el presente caso, determina que la misma deba asumir la privación de la libertad de la que fue objeto, como una carga que le corresponde por el hecho de 20 Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 25 de julio de 2002 (expediente 13.744). 25 Expediente: 38.252 Actores: Leonardo Antonio Forbes Taitas y otros vivir en comunidad, a fin de garantizar la efectividad de la función de Administración de pronta y cumplida Justicia. “La reprochable conducta

²⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 25 de julio de 2002 (expediente 13.744)



de la víctima, en el caso sub examine, hace que la decisión adoptada por la autoridad judicial aparezca como plenamente proporcionada como resultado del juicio de ponderación entre los intereses jurídicos colisionantes en el caso concreto: efectividad de las decisiones a adoptar por la Administración de Justicia, de un lado y esfera de derechos y garantías fundamentales del individuo, de otro”²⁹

Cabe destacar que, frente a casos como éste, corresponde a la parte actora acreditar cuál fue la actuación del Estado que produjo el daño, además del nexo de causalidad entre estos dos elementos, los cuales, en el asunto sub examine, se encuentran acreditados, ya que fue una decisión de la Administración de Justicia, en cabeza de la Policía Nacional, la que determinó que el NILSON ARMANDO ACOSTA CARDENAS, hubiera sido privado de la libertad de manera preventiva, mientras se efectuaba la investigación preliminar, antes de la imputación de cargos, durante 11 horas, aproximadamente, al cabo de los cuales fue exonerado de responsabilidad, por ausencia del hecho delictual.

Por su parte, la demandada tenía la obligación de demostrar que se configuró algún supuesto de hecho que impida el surgimiento de responsabilidad del Estado, acerca de lo cual es dable señalar que la privación de la libertad de la que fue víctima el señor NILSON ARMANDO ACOSTA CARDENAS, obedeció en primer lugar a denuncia formulada y a su propia culpa, toda vez que, como quedó visto, violó una obligación a la que estaba sujeto sin duda, cual fue la de no exhibir la Guía de movilización de transporte ganadero, y no acreditar la propiedad de los semovientes, razón por la cual la Policía Nacional, vió la necesidad de implementar las medidas que lo afectaron y, por tanto, es indiscutible que dicho señor estaba obligado a soportarlas

En el interrogatorio efectuado al señor NILSON ARMANDO ACOSTA CARDENAS, con respecto de su obligación de exhibir la Guía de movilización de transporte ganadero y de su conocimiento de los antecedentes de abigeato del señor JULIO REYES (acompañante), como obra a folio 70 del expediente, el demandante dentro de la presente acción expuso lo siguiente:

“(...) cuando llegaron los agentes de la SIJIN nos dijeron que una requiza, que bajáramos todos los que veníamos en el camión, me preguntaron los documentos del vehículo y el permiso de movilizar el ganado, le dije que la guía de transportar no la llevaba, no pude sacarla el día anterior, porque estaba cargando una gallinaza de Monquirá hacia Tuta (...)

“(...) PREGUNTADO: Diga al despacho si usted tuvo conocimiento o se enteró que el Señor JULIO REYES, tuvo problema con hurto de ganado, en caso afirmativo por qué le sigue cargando ganado a sabiendas de la problemática que le puede suscitar.

²⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 2 de mayo de 2007 (expediente 15.463)



CONTESTO: *Si la verdad supe, pero la verdad el hombre me dijo que había cambiado y le he hecho varios viajes (...)*"

"(...) PREGUNTADO: Diga al despacho si usted acostumbra transportar ganado sin los documentos legales para tal fin a sabiendas que incurre en un falta administrativa o en su defecto penal. CONTESTO: Siempre acostumbro a cargar ganado con su respectivo permiso, ayer no pude sacarlos porque estaba con una gallinaza llevándola de Moniquirá a Tuta (...)"

Hechas las anteriores precisiones concluye el despacho que la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, queda exonerada de responsabilidad en lo referente a la privación de la libertad del señor NILSON ARMANDO ACOSTA CARDENAS, en tanto la misma, fue una medida que debió soportar desde las 5 a.m. a las 3:30 p.m del día 27 de Abril de 2010, como quiera que se configuró la CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, al no exhibir la Guía de movilización de transporte ganadero, y no acreditar la propiedad de los semovientes.

En consecuencia, no se le condenará al pago de la indemnización por los perjuicios materiales e inmateriales a favor de la parte actora.

4.2 RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR LAS ACTUACIONES DE SUS AGENTES - FALLA DEL SERVICIO - VULNERACIÓN DERECHOS AL BUEN NOMBRE Y A LA HONRA

En el caso de estudio se observa que en la demanda se establece que la FALLA EN EL SERVICIO³⁰, *"por parte de las entidades demandadas radica en que bajo la complacencia de las Autoridades de la Policía Nacional del Municipio de Cóbbita, los que injustamente se encontraban privados de su libertad, fueron fotografiados por parte de la Policía Nacional al Semanario Boyacá 7 días, en donde se sindicaba de hacer parte de una banda denominada "Los Zorrillos", argumentando su detención por parte de miembros de la policía nacional hurtar (06) reces en el Vereda San Martín de Cóbbita - Boyacá"*.

La responsabilidad del Estado se hace patente cuando se configura un daño, el cual deriva su calificación de antijurídico atendiendo a que el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el daño, tal como ha sido definido por el Consejo de Estado³¹.

³⁰ Ver folio 132 del expediente.

³¹ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 13 de agosto de 2008; Exp. 17042; C.P. Enrique Gil Botero.



Los elementos que sirven de fundamento a la responsabilidad son esencialmente el daño antijurídico y su imputación a la administración entendiendo por tal, el componente que *“permite atribuir jurídicamente un daño a un sujeto determinado. En la responsabilidad del Estado, la imputación no se identifica con la causalidad material, pues la atribución de la responsabilidad puede darse también en razón de criterios normativos o jurídicos. Una vez se define que se está frente a una obligación que incumbe al Estado, se determina el título en razón del cual se atribuye el daño causado por el agente a la entidad a la cual pertenece, esto es, se define el factor de atribución (la falla del servicio, el riesgo creado, la igualdad de las personas frente a las cargas públicas). Atribuir el daño causado por un agente al servicio del Estado significa que éste se hace responsable de su reparación, pero esta atribución sólo es posible cuando el daño ha tenido vínculo con el servicio. Es decir, que las actuaciones de los funcionarios sólo comprometen el patrimonio de las entidades públicas cuando las mismas tienen algún nexo o vínculo con el servicio público”*.³²

Así mismo, en providencia de Sala Plena del Consejo de estado radicación 24392 de agosto 23 de 2012, se dijo:

“Esta Sala, en sentencia de 19 de abril pasado³³, unificó su posición en el sentido de indicar que, en lo que se refiere al derecho de daños, el modelo de responsabilidad estatal que adoptó la Constitución de 1.991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte las razones tanto fácticas como jurídicas que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción de lo contencioso administrativo ha dado cabida a la utilización de diversos “títulos de imputación” para la solución de los casos propuestos a su consideración, sin que esa circunstancia pueda entenderse como la existencia de un mandato que imponga la obligación al juez de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas -a manera de recetario- un específico título de imputación. Por ello se concluyó en la mencionada sentencia de la siguiente forma:

“En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado”³⁴

En el caso en concreto, la falla en el servicio surge a partir de la comprobación de que el daño se ha producido como consecuencia de la conducta (acción u omisión) violatoria de los derechos fundamentales a la honra y al buen nombre por parte de la POLICIA NACIONAL, incumpliendo así los deberes legales previstos en la Carta Política. Por tanto,

³² Consejo de Estado; Sección Tercera; sentencia del 16 de septiembre de 1999; Exp.10922 C.P. Ricardo Hoyos Duque.

³³ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 19 de abril de 2012. C. P. Hernán Andrade Rincón. Exp 21515.

³⁴ Ídem.



y a fin de poder establecer si dentro del plenario se encuentran plenamente probados los tres elementos fundamentales de la falla del servicio tenemos que:

4.2.1 EL DAÑO ANTIJURÍDICO

La existencia del daño antijurídico es el primer elemento que debe acreditarse para que pueda predicarse la responsabilidad.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 Superior al que antes se hizo referencia, el Estado debe responder por todo daño antijurídico que le sea imputable, causado por la acción u omisión de las autoridades públicas, de manera que lo exigido en la norma no es solo la existencia de un daño, entendido éste como un menoscabo, afectación o lesión de un bien, sino que además se requiere que éste sea antijurídico, es decir, aquel que no se tiene la obligación de padecer y que es contrario a derecho, que vulnera el ordenamiento jurídico y con ello lesiona los bienes e intereses jurídicamente protegidos³⁵.

Sobre el daño antijurídico ha dicho la Corte Constitucional en sentencia C-333 del 1 de agosto de 1996:

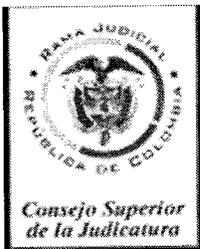
“El daño antijurídico no tiene una definición constitucional expresa, por lo cual es un concepto constitucional parcialmente indeterminado, cuyos alcances pueden ser desarrollados, dentro de ciertos límites, por el Legislador. Sin embargo una interpretación sistemática de la Carta y de los antecedentes de la norma permiten determinar los elementos centrales de este concepto.

La doctrina española ha definido entonces el daño antijurídico no como aquel que es producto de una actividad ilícita del Estado sino como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo.

Esta concepción de daño antijurídico ha sido admitida por la jurisprudencia del Consejo de Estado en nuestro país. Así, en múltiples oportunidades ese tribunal ha definido el daño antijurídico como "la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar", por lo cual "se ha desplazado la antijuricidad de la causa del daño al daño mismo". Por consiguiente, concluye esa Corporación, "el daño antijurídico puede ser el efecto de una causa ilícita, pero también de una causa lícita. Esta doble causa corresponde, en principio, a los regímenes de responsabilidad subjetiva y objetiva"³⁵.

Desde el punto de vista sistemático, la Corte considera que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación del Estado armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho (CP art. 1º), pues al propio Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los particulares frente a la actividad de la administración. Así, la

³⁵ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - SUBSECCION C - Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ - Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil quince (2015). Radicación número: 25000-23-26-000-1999-02755-01(32422) Actor: JOSE RAMIRO GERENA VILLAMIL Y OTROS - Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD Y OTROS



responsabilidad patrimonial del Estado se presenta entonces como un mecanismo de protección de los administrados frente al aumento de la actividad del poder público, el cual puede ocasionar daños, que son resultado normal y legítimo de la propia actividad pública, al margen de cualquier conducta culposa o ilícita de las autoridades, por lo cual se requiere una mayor garantía jurídica a la órbita patrimonial de los particulares. Por ello el actual régimen constitucional establece entonces la obligación jurídica a cargo del Estado de responder por los perjuicios antijurídicos que hayan sido cometidos por la acción u omisión de las autoridades públicas, lo cual implica que una vez causado el perjuicio antijurídico y éste sea imputable al Estado, se origina un traslado patrimonial del Estado al patrimonio de la víctima por medio del deber de indemnización”.

Por ende, la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, por lo cual éste se reputa indemnizable. Esto significa obviamente que no todo perjuicio debe ser reparado porque puede no ser antijurídico, y para saberlo será suficiente acudir a los elementos del propio daño, que puede contener causales de justificación que hacen que la persona tenga que soportarlo”.

Para que el daño antijurídico pueda ser indemnizado debe ser cierto y estar plenamente probado; en el caso en concreto, de acuerdo con las pretensiones y los hechos de la demanda, el actor lo hace consistir en la vulneración de sus derechos al buen nombre y a la honra, como consecuencia de la publicación en el semanario 7 días, en la edición del 30 de abril al 30 de mayo de 2010, en la que se publicó la siguiente noticia:

“Cayó banda de los `zorrillos` en Cóbmita

*Víctor Julio Reyes, Marisol
Suárez Garavito y Nilson
Acosta Cárdenas fueron
detenidos por la policía y
señalados de haber hurtado
seis reces en la vereda San
Martín, de Cóbmita*

Tal daño fue acreditado en el plenario a folio 15, en donde obra el original de la página 13, Sección Judicial del Periódico Boyacá 7 días, en la que aparece al lado izquierdo de la misma una fotografía de los señores NILSON ACOSTA CARDENAS, MARISOL SUAREZ GARAVITO Y VICTOR JULIO REYES; al igual que la Comunicación de fecha 28 de mayo de 2010, emitida por el Director Boyacá 07 Días (fl. 19), en la que se indica lo siguiente:

“Dando alcance a dicha información, en nuestra edición del 4 al 6 de mayo del año en curso, se precisó por parte de éste medio de comunicación que dichos señores quienes habían sido detenidos en Cóbmita, no componen ninguna banda de abigeato como lo había dicho la Policía y están en libertad.

Como puede apreciarse en las siguiente edición de Boyacá 7 Días se precisó y aclaró en todos sus alcances con ilustración fotográfica similar a la noticia original, la información aludida.



Tal como aparece en la noticia de nuestra edición del 30 de abril a mayo 3 de 2010, ésta fue obtenida de las autoridades de policía, cuyo informe seguramente usted podrá obtener mediante el mecanismo de derecho de petición”

A lo anterior se suman las declaraciones recibidas en el proceso que dan cuenta de la afectación sufrida por el señor NILSON ARMANDO ACOSTA y su familia por el error cometido por las AUTORIDADES DE POLICIA, al entregar esa información al Semanario 7 días, incluyendo su fotografía afirmando que hacía parte de una banda criminal de abigeato, denominada los “Zorrillos”. Como se advierte a folio 242, cuando el Señor Víctor Suesca, responde:

“PREGUNTADO. Que consecuencias tiene una persona que trabaja transportando ganado que lo sindicuen de hurtar ganado CONTESTO. eso es grave porque queda señalado y ya todo el mundo lo va a tildar de ladrón, ese problema que hubo personalmente me ha afectado a mi porque uno que ha sido honorable y trabajador y sin uno llega conseguir un recurso la gente dice no es que eso lo tiene de mala fe, por ese haber estado o en compañía o haber viajado con el señor Nixon y haberse presentado ese inconveniente.

PREGUNTADO: sabe usted qué problema haya tenido que enfrentar Nixon Acosta o sus familiares por razón de ésta sindicación en las plazas de mercado en el Municipio o en otras partes. CONTESTADO. En las plazas de llamarlo como zorrillo y que eso ha dependido de lo que salió en la noticia del 7 días y otro problema que escuché que se perdió un ganado en río de piedras que es una Vereda de Tuta unas personas lo tildaron a Nixon que era el que se había robado ese ganado que lo habían agredido y que le habían hecho una escalabradura que eso dependía de los antecedentes.”

De igual manera el señor BONIFACIO CIRCA GOMEZ, a folio 236, contestó:

PREGUNTADO. Qué problemas tiene un transportador de ganado en las plazas de mercado cuando es sindicado o acusado públicamente de ladrón de ganado. CONTESTO. hecha hablar la gente que es un ladrón (...).

4.2.2 LA IMPUTACIÓN

En el presente caso, el análisis debe hacerse bajo el régimen de responsabilidad subjetiva **POR FALLA DEL SERVICIO** pues, es evidente que los funcionarios de la POLICIA JUDICIAL SIJIN DEBOY, encargados de tomar las fotografías tanto para la diligencia de inspección judicial, como el de RESEÑA, que se encuentran a fls. 60-61 y 263-264 y fls. 78-88 285-294 dentro del proceso penal No. 152046000114220100014, y de manera negligente fueron entregadas al Semanario 7 días, incluyendo tanto una fotografía, como el informe a manera de resumen, tal y como se encuentra acreditado a folios 322-328 y 335-342.

En el sub lite se presenta una tensión entre el acceso a la información en poder del Estado y el respeto de los derechos al buen nombre y honra de todo administrado, los cuales deben ser garantizados por las autoridades. En efecto, la libertad de información, tiene categoría de derecho fundamental que goza de protección e implica derechos y deberes, basados en los principios de veracidad e imparcialidad, y en el derecho de rectificación.



Reparación Directa
Demandante: Nilson Armando Acosta
Demandado: Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional
Radicación No. 150013331701-2011-00015-00
Sentencia de primera instancia

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-040/13 señaló:

“La jurisprudencia ha puesto de presente que el desconocimiento del principio de veracidad, en asuntos donde la información emitida sugiere que una persona tiene antecedentes penales o se encuentra vinculada a actividades ilícitas, conlleva la vulneración del derecho fundamental a la presunción de inocencia, garantía prevista en el artículo 29 de la Constitución Política. Lo anterior resulta lógico si se tiene en cuenta que una noticia no puede adelantarse a los resultados de una investigación judicial, pues se presentaría un desbalance entre la equidad de la información emitida y la recibida que vulnera inevitablemente derechos como la honra y el buen nombre. En suma, resulta de gravedad extrema olvidar, en aras de un mal entendido concepto de la libertad de información, el impacto que causa en el conglomerado una noticia, en especial cuando ella alude a la comisión de actos delictivos o al trámite de procesos penales en curso, y el incalculable perjuicio que se ocasiona al individuo involucrado si después resulta que las informaciones difundidas chocaban con la verdad de los hechos o que el medio se precipitó a presentar públicamente piezas cobijadas por la reserva del sumario, o a confundir una investigación con una condena. No puede sacrificarse impunemente la honra de ninguno de los asociados, ni tampoco sustituir a los jueces en el ejercicio de la función de administrar justicia, definiendo quiénes son culpables y quiénes inocentes, so pretexto de la libertad de información”.

Al respecto, el Consejo de Estado en anteriores oportunidades ha reconocido la responsabilidad del Estado por el señalamiento público o la sindicación de una persona a través de medios de comunicación, es así como en sentencia del 19 de noviembre de 2012, bajo la radicación 25506 se dijo:

“Ahora bien, cuando se trata de difundir y poner en conocimiento noticias de carácter judicial o derivadas de investigaciones adelantadas por organismos policiales, de inteligencia o de seguridad del Estado, es deber de los medios de comunicación encausarlos en informaciones objetivas y no especulativas, ni puede versar sobre hechos inciertos ni en conclusiones deducidas apresuradamente por los periodistas, por cuanto puede generar un menoscabo en los derechos de las personas involucradas en las informaciones noticiosas³⁶. Pero esta obligación tiene a su vez un deber en relación con aquellos que tienen la información, tal es el caso por ejemplo de las autoridades de la República que conservan o poseen información privilegiada o de reserva, especialmente aquella que tiene origen en labores investigativas y de inteligencia, que requieren no sólo de un mínimo de contenido certero y concreto respecto de personas o cosas que implican una alteración al orden público o a la seguridad nacional, sino que exigen la máxima responsabilidad al momento de difundir dicha información, o de ponerla a disposición de los medios de comunicación, ya que en caso de no contar con la razonable veracidad, imparcialidad y transparencia, puede representar la vulneración de los derechos constitucionales y supraconstitucionales al honor, honra, buen nombre e intimidad de las personas.

Bajo esta perspectiva del derecho a la información, guarda una relación inevitable con los derechos constitucionales y supraconstitucionales del buen nombre, honra, honor e intimidad, en la medida en que los mismos deben ser preservados en todas las instancias del proceso informativo. El derecho al buen nombre consagrado en el artículo 15 de la Constitución Política, alude:

“(…) al concepto que del individuo tienen los demás miembros de la sociedad en relación con su comportamiento, honestidad, decoro, calidades, condiciones humanas y profesionales, antecedentes y ejecutorias. Representa uno de los más

³⁶ Sentencia T- 259 de 1994.



*valiosos elementos del patrimonio moral y social de la persona y constituye factor indispensable de la dignidad que a cada uno debe ser reconocida (...)*³⁷.

Así mismo, ha establecido la Corte Constitucional que en el evento en que una persona pueda reclamar la protección de dicho derecho, también depende de un reconocimiento externo, identificado como una aceptación social³⁸, pero no se vulnera el mismo, cuando es la persona directamente quien le ha impuesto el demérito a sus conductas y ha perturbado su propia imagen ante la colectividad³⁹.

Por su parte, el derecho a la honra consagrado en el artículo 21 de la Constitución Nacional, ha sido concebido por la Corte Constitucional como un derecho que:

*"(...) toma su valoración de conformidad con las actuaciones de cada quien en particular y de conformidad con su manera de ser, su comportamiento en sociedad, el desenvolvimiento en el núcleo social donde vive y con quienes comparte su existencia que hace que los demás se formen un criterio respecto de los valores éticos, morales, sociales de su buen vivir y le valoren su condición de ser social en un plano de igualdad dentro de los criterios objetivos de ponderación de la dignidad humana. El derecho a la honra es un derecho personalísimo porque sólo se predica de los individuos en su condición de seres sociales (...)"*⁴⁰.

Con fundamento en lo anterior, se vulneraría el derecho al buen nombre y/o a la honra, cuando, sin fundamento alguno, se propagan entre el público -bien en forma directa y personal, ya a través de los medios de comunicación de masas- informaciones falsas o erróneas o especies que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo y que, por lo tanto, tienden a socavar el prestigio y la confianza de los que disfruta en el entorno social en cuyo medio actúa, o cuando en cualquier forma se manipula la opinión general para desdibujar su imagen. Y, si bien los medios de comunicación en el ejercicio de la libertad de información puede estar expuestos al recibir material con el que se pueda producir la vulneración de los bienes jurídicos constitucionales y convencionales al buen nombre y a la honra, debe partirse de considerar la buena fe tanto del medio de comunicación, o del periodista, sin perjuicio de advertir, siguiendo la jurisprudencia constitucional, que en "lo atinente a la carga asumida por quienes emiten la información, ha recalcado la Corte Constitucional que debe presumirse la buena fe del comunicador y que, por lo tanto, si una persona alega una vulneración de sus derechos constitucionales fundamentales por la difusión de una información falsa, debe probar que lo es"⁴¹. Con todo, la buena fe del periodista no excluye la posibilidad de que pueda caer en error, a pesar de que haya cumplido con la obligación de verificar su información, pues la misma naturaleza dinámica de su labor le impide, en algunos casos, ser tan exhaustivo. Por lo tanto, esta presunción de buena fe no excluye la posibilidad de error y tampoco, ostenta el carácter de una presunción de derecho que no admita prueba en contrario. El juez de tutela debe entrar a constatar en cada caso si el medio de comunicación ha incurrido en un error evidente o si, existen elementos que permitan desvirtuar la presunción constitucional de buena fe del periodista"⁴².

4.2.3 LA VULNERACIÓN A BIENES CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES.

³⁷ Tal concepción se puede ver en sentencias de la Corte Constitucional T-412 de 1992; T-047 de 1993; T-097 de 1994; T- 228 de 1994; T- 259 de 1994; SU.056 de 1995; SU.082 de 1995; SU.089 de 1995; T-189 de 1995; T-360 de 1995; T-355 de 2002, T- 1198 de 2004.

³⁸ Sentencia SU - 1723 de 2000 y T- 437 de 2004.

³⁹ Ver entre otras. Sentencia T- 228 de 1994; T- 437 de 2004 y T- 219 de 2009.

⁴⁰ Sentencia T- -063 de 1992, T- 209 de 2009 y T- 1198 de 2004 y sentencia T- 494 de 2002.

⁴¹ Corte Constitucional. Sentencia SU-056 de 1995

⁴² Corte Constitucional. Sentencia T-260 de 2010.



Para el presente caso, es necesario, además, determinar y constatar la vulneración a derechos constitucional y convencionalmente reconocidos, respecto de los cuales se entiende que procedería endilgar la responsabilidad a las entidades demandadas, como establecer la reparación a los perjuicios morales reclamados por los demandantes, tema que fue abordado en la Sentencia del Consejo de Estado, de fecha 13 de febrero de 2015, con número interno 32422, y que serán esbozadas así:

Se encuentra que el manejo de la información en poder del Estado puede representar para el administrado, de ser indebido el mismo, la vulneración de bienes jurídicos tales como al buen nombre y a la honra. Cuando el Estado tiene información relacionada con actividades ilícitas, y ésta se encuentra enmarcada con un carácter reservado, de inteligencia, o hace parte de un proceso de investigación policial, su deber de protección de los derechos que por virtud de dicha información puedan resultar vulnerados, restringidos o lesionados se refuerza y consolida, ya no sólo por los estrictos mandatos normativos ordinarios, sino también como resultado del deber positivo de protección de bienes jurídicos constitucionales y convencionales como al buen nombre y a la honra, reconocidos en los artículos 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos y en el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

En este sentido, la Corte Constitucional en la sentencia T-043 de 2011 consideró que si “bien respecto de la información transmitida por un programa de televisión se exige veracidad e imparcialidad”, ésta debe ofrecerse siempre que de donde proceda (fuente de información) haga uso debido de la misma, con la máxima prudencia, ya que en caso contrario podía influenciarse indebidamente la opinión y la imagen que en la sociedad, o en una comunidad determinada, tiene un (os) sujeto (s) respecto de los cuales termine formulándose sindicaciones de participación en actividades o grupos ilícitos, por ejemplo.

Singularmente, y siguiendo la jurisprudencia constitucional, el derecho “al buen nombre, hace referencia a “la buena opinión o fama adquirida por un individuo en razón de la virtud y el mérito, como consecuencia necesaria de las acciones protagonizadas por él”⁴³.

Se trata entonces de un derecho que gira alrededor de la conducta que observe la persona en su desempeño dentro de la sociedad⁴⁴, al punto de no ser posible el reclamo de su afectación, cuando el comportamiento de la persona misma es el que impide a los asociados “considerarla digna o acreedora de un buen concepto o estimación”⁴⁵. Por su parte, la honra alude a la reputación de la persona en un sentido de valoración intrínseca por cuanto “la honra o reputación es externa, llega desde afuera, como ponderación o

⁴³ Corte Constitucional. Sentencia T-411 de 1995.

⁴⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-1319 de 2001

⁴⁵ Corte Constitucional. Sentencia SU-056 de 1995



criterio que los demás tienen de uno, con independencia de que realmente se tenga o no honor; uno es el concepto interno -el sentimiento interno del honor-, y otro el concepto objetivo externo que se tiene de nosotros -honra-⁴⁶.

Luego, la protección debida a los bienes constitucionales y convencionales del buen nombre y a la honra no se limita sólo a la forma en que se emite la información, sino que comprende el contenido que la misma pueda ofrecer y que implique la vulneración de la imagen, la fama, el crédito y la reputación externa que un (os) sujeto (s) pueda tener en la sociedad, o en una comunidad determinada, y cuya protección también procede en sede contencioso administrativa de reparación directa. Dicha protección, además, puede llevar a generar la tensión entre la tutela efectiva de tales bienes jurídicos constitucionales y convencionales y el ejercicio de la libertad de información, que se resuelve, siguiendo el criterio jurisprudencial constitucional, de la siguiente manera: "En la tensión que suele presentarse entre la libertad de información y el derecho al buen nombre ha avalado la Corte que prime la libertad de prensa, "salvo que se demuestre por el afectado la intención dañina o la negligencia al presentar hechos falsos, parciales, incompletos o inexactos que vulneran o amenazan sus derechos fundamentales"⁴⁷ como soporte de los mensajes que se exteriorizan"⁴⁸."

Ahora bien, conviene señalar que este caso presenta algunas particularidades, ya que si bien se trata de la transmisión de información que poseía LA POLICIA SIJIN DEBOY, encargada de investigación criminal dentro del proceso No. 152046000114220100014 adelantado contra el señor Nilson Acosta Cárdenas, en la Fiscalía Segunda Local de Cóbbita, su divulgación estuvo a cargo del Periódico 7 días, quien publicó la noticia en su página judicial.

Por otra parte, del análisis de los medios de prueba obrantes en el proceso y en especial, las obrantes dentro del proceso No. 152046000114220100014 adelantado contra el señor Nilson Acosta Cárdenas, en la Fiscalía Segunda Local de Cóbbita, con relación a estos hechos, se evidencia que de conformidad con los álbumes fotográficos gestionados por el Patrullero JUAN CARLOS CRISTANCHO FONSECA, Funcionario de LA POLICIA JUDICIAL SIJIN DEBOY, son de USO EXCLUSIVO DE LA POLICIA JUDICIAL, tal y como se evidencia en el referido proceso 20100014. De igual manera, se advierte con las respuestas por parte de la Casa Editorial El Tiempo (folios 322-328 y 335-342), que la información aportada al Semanario 7 días, contiene imágenes que hacen parte de los álbumes fotográficos contenidos en el proceso que se adelantó antes de la imputación de cargos en contra del Señor NILSON ARMANDO ACOSTA, en las que se distinguen las tomas para las reseñas y la de los señores NILSON ACOSTA CARDENAS, MARISOL SUAREZ GARAVITO Y VICTOR

⁴⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-063 de 1994

⁴⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-80 de 1993

⁴⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-260 de 2010.



JULIO REYES, tomada en compañía de integrantes de la policía judicial, y que fue utilizada en la publicación que es objeto de enjuiciamiento en la presente acción de reparación directa.

Por otro lado se advierte a folio 324 y 328, dentro de los antecedentes previos a la publicación, un RESUMEN de los hechos ocurridos en fecha 27 de abril de 2010, que concuerdan con los soportes contenidos en la investigación criminal adelantada por la POLICÍA JUDICIAL SIJIN DEBOY, destacando además que dichos antecedentes aportados por el periódico 7 días (fls. 324-328 y 338-342), contienen el logo de la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA - SECCIONAL DE INVESTIGACION CRIMINAL SIJIN DEBOY, y aparece en sus últimas páginas el nombre del Mayor: LIBARDO ANDRES LINARES HERNANDEZ, JEFE SECCIONAL DE INVESTIGACION CRIMINAL SIJIN DEBOY (SIN FIRMA).

Lo antes relacionado permite concluir que la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA - SECCIONAL DE INVESTIGACION CRIMINAL SIJIN DEBOY, al entregar la información que sirvió de base para la publicación, incumplió su deber de suministrar información veraz sobre los asuntos encargados a dicha entidad, con el agravante de que a ésta se le dio amplio despliegue en un medio escrito de carácter regional, como es el semanario Boyacá 7 días.

Esta situación, como lo atestiguan los declarantes en el proceso afectó al señor NILSON ACOSTA CARDENAS y a su familia, en la medida en que su imagen fue indebidamente asociada a la de un delincuente dedicado al hurto de ganado, y que hacía parte de una banda de abigeato denominada "Los Zorrillos", es decir, que al actor no solo se le vulneró su derecho al buen nombre y a la honra, situación que llegó a tal punto que recibió el apelativo de "zorrillo", y se le señalaba de cargar ganado robado, tal y como lo afirmó el Señor BONIFACIO CIRCA GOMEZ⁴⁹, y VICTOR MANUEL SUESCA SUESCA ACUÑA⁵⁰, quienes fueron testigos directos de los hechos del día 27 de abril de 2010, tal y como quedó acreditado dentro del proceso de noticia criminal, sino que además quedó expuesto a que cualquier persona decidiera atentar contra su vida e integridad personal, en aras de hacer justicia por su propia mano, como lo determina el testimonio del Señor VICTOR MANUEL SUESCA ACUÑA, quien ante la PREGUNTA: *sabe usted qué problema haya tenido que enfrentar Nixon Acosta o sus familiares por razón de ésta sindicación en las plazas de mercado en el Municipio o en otras partes. CONTESTADO. En las plazas de llamarlo como zorrillo y que eso ha dependido de lo que salió en la noticia del 7 días y otro problema que escuché que se perdió un ganado en río de piedras que es una Vereda de Tuta unas personas lo tildaron a Nixon que era el que se había robado ese ganado que lo habían agredido y que le habían hecho una escalabradura que eso dependía de los antecedentes.*

⁴⁹ Ver folio 238 del expediente.

⁵⁰ Ver folio 242 del expediente



Testimonios a los cuales se les otorga credibilidad por tratarse de personas que percibieron directamente lo ocurrido y la mayoría de ellos pertenecientes a su grupo social por tratarse de amigos y vecinos de la familia, de manera que pudieron constatar la angustia que les generó la emisión de la publicación en el Periódico Boyacá 7 días.

Y es que no puede aceptarse lo argumentado por la parte demandada acerca de la no vulneración del derecho fundamental al buen nombre y la honra del señor NILSON ACOSTA CARDENAS, en razón a que el supuesto fáctico manifestado en el libelo, no tiene ningún soporte probatorio que permita imputarle a la Policía Nacional, un daño antijurídico, además de señalar que la noticia publicada fue rectificada en las mismas condiciones y bajo la misma difusión en una edición del 4 al 6 de mayo.

En el sub-lite, en lo que hace relación al derecho a la honra y al buen nombre del accionante, se observa que:

- a. A folio 15, obra el original de la página 13, Sección Judicial del Periódico Boyacá 7 días, de fecha abril 30 a mayo 3 de 2010, en la que aparece al lado izquierdo de la misma una fotografía de los señores NILSON ACOSTA CARDENAS, MARISOL SUAREZ GARAVITO Y VICTOR JULIO REYES, con la siguiente información en la parte inferior:

*“Cayó banda de los `zorrillos` en Cómbita
Víctor Julio Reyes, Marisol
Suárez Garavito y Nilson
Acosta Cárdenas fueron
detenidos por la policía y
señalados de haber hurtado
seis reces en la vereda San
Martín, de Cómbita.”*

- b. Derecho de petición, de fecha 6 de mayo de 2010, dirigido a la Casa Editorial el Tiempo en donde el accionante solicita la expedición de la copia auténtica del informe de policía, mediante el cual se informa la razón de la captura y mediante la cual señalan a VICTOR JULIO REYES, MARISOL SUAREZ y NILSON ACOSTA CARDENAS, de haber hurtado seis reces en la vereda de San Martín, de Cómbita, titulado “Cayò banda de los Zorrillos en Cómbita”. (fl. 17).
- c. Oficio No. 440 de fecha 21 de mayo de 2010, expedida por la Unidad Local de Fiscalías de Combita, mediante la cual responde la solicitud elevada por el señor Nilson Acosta, en el sentido de informar que no es posible acceder a la expedición de las copias solicitadas, por cuanto las diligencias están sujetas a reserva legal por tratarse de una indagación preliminar y las mismas solo pueden ser entregadas a solicitud de autoridad judicial (fl. 18).



- d. Comunicación de fecha 28 de mayo de 2010, emitida por el Director Boyacá 07 Días (fl. 19), en el que le indica lo siguiente al señor NILSON ACOSTA CARDENAS:

“Dando alcance a dicha información, en nuestra edición del 4 al 6 de mayo del año en curso, se precisó por parte de éste medio de comunicación que dichos señores quienes habían sido detenidos en Cómbita, no componen ninguna banda de abigeato como lo había dicho la Policía y están en libertad.

Como puede apreciarse en las siguiente edición de Boyacá 7 Días se precisó y aclaró en todos sus alcances con iusiración fotográfica similar a la noticia original, la información aludida.

Tal como aparece en la noticia de nuestra edición del 30 de abril a mayo 3 de 2010, ésta fue obtenida de las autoridades de policía, cuyo informe seguramente usted podrá obtener mediante el mecanismo de derecho de petición”

- e. ALBUM FOTOGRAFICO EMP Y /CO EF Diligencia de inspección judicial (fl. 60-61 y 263-264), firmado por el Patrullero CRISTANCHO FONSECA JUAN CARLOS, Funcionario de Policía Judicial SIJIN DEBOY, información contenida dentro del proceso No. 152046000114220100014 adelantado contra el señor Nilson Acosta Cardenas, en la Fiscalía Segunda Local de Cómbita.

Se observa en la imagen No. 1, el camión DODGE 600 color verde de placas XAJ-880 y al lado de pie a los señores VICTOR JULIO REYES, MARISOL SUAREZ y NILSON ACOSTA CARDENAS y en la imagen No. 2, los seis semovientes incautados.

Instrumento utilizado para la toma de las imágenes: cámara fotográfica marca CANON referencia DS126071, modelo EOS REBEL de 8.0 mega pixeles, con lente cambiable de zoom óptico 28-90 mm y una tarjeta de memoria 10 GB extraíble.

Suscrito a folio 264, por el patrullero JUAN CARLOS CRISTANCHO FONSECA, Funcionario de la Policía Judicial SIJIN DEBOY.

- f. ALBUM FOTOGRAFICO - RESEÑA (fls. 78-88 285-294) dentro del proceso penal No. 152046000114220100014, firmado por el Patrullero JUAN CARLOS CRISTANCHO FONSECA, Funcionario de la Policía Judicial SIJIN DEBOY.

Se pueden apreciar imágenes fotográficas de cada uno de los capturados, tomadas en tres posiciones: cara lateral derecha, frontal y cara lateral izquierda donde se observan los rasgos físicos y morfológicos de los mismos.

Se indica a folio 79 y 286, que el instrumento utilizado para la toma de las imágenes fue una cámara fotográfica marca CANON referencia EOS REBEL de 8.0 mega pixeles, con lente cambiable de zoom óptico 28-105 y una tarjeta de memoria de 128 mb.



- g. Respuesta del oficio 514/2011-00015 por parte de la Casa Editorial El Tiempo (fls. 322-328), por medio del cual adjunta la publicación realizada por el periódico BOYACA 7 DIAS, en la edición del 4 al 6 de mayo de 2010, y adjunta los antecedentes previos que tienen sobre la publicación. A folio 323, se advierte copia del periódico de esa fecha en la que aparece al lado izquierdo de página la misma fotografía que fuera publicada en la edición de abril 30 a mayo 3 de 2010, de los señores NILSON ACOSTA CARDENAS, MARISOL SUAREZ GARAVITO Y VICTOR JULIO REYES, con la siguiente información:

“Tres campesinos de Cóbbita en Libertad

Víctor Julio Reyes, Marisol Suárez Garavito y Nilson Acosta Cárdenas quienes habían sido detenidos en Cóbbita, no componen ninguna banda de abigeato como lo había dicho la Policía y están en libertad.

- h. Respuesta del oficio 1437/2011-00015 por parte de la Casa Editorial El Tiempo (fls. 335-342), en el que determina que *“bajo el entendido que para el despacho se hace necesario conocer “todos los antecedentes previos a la publicación que corresponden a la rectificación informamos que el alcance dado a la noticia que salió publicada en la edición del 30 de abril al 3 de mayo de 2010, se efectuó después de una visita que los afectados hicieron al periódico, en donde escuchándolos, el periódico procedió con la aclaración respectiva”,* y adjunta los antecedentes previos que tienen sobre la publicación.
- i. Declaración del señor Víctor Julio Reyes (fls. 221-227).

A folio 223-224 del expediente y dentro de interrogatorio formulado por el juzgado, dentro del presente proceso de reparación directa, se dijo lo siguiente:

PREGUNTADO. Qué persona les tomó a ustedes la fotografía que apareció publicada en BOYACA SIETE DIAS, publicada de abril treinta a mayo tres de 2010, que se le pone de presente visto a folio 15 del expediente. Quién tomó esa foto. CONTESTO: es que dos nos tomaron foto, quién sabe quién tomó la foto del periódico, creo que era la policía nacional y judicial.

PREGUNTADO. Ustedes autorizaron la publicación de la foto que anteriormente se ha puesto en conocimiento. CONTESTO: en ningún momento.

PREGUNTADO. Observaron ustedes algún funcionario de BOYACA SIETE DIAS durante el tiempo que estuvo detenido tomándole las fotos. CONTESTO. Yo no creo porque cuando vinimos a siete días a ser el reclamo se disculparon muy bien con nosotros y dijeron que los disculpáramos y que ellos habían imprimido lo que les trajo la policía judicial.

PREGUNTADO. Qué inconvenientes le generan a las personas que transportan y comercializan ganado una sindicación como la que ustedes fueron objeto. CONTESTO. Es importante tiene implicación porque en la semana comprábamos y vendíamos de 25 a 40 reses (eso es más o menos \$2.000.000 semanales), ahora compramos de ocho a diez y nos ganamos de doscientos a trescientos en el transcurso de la semana, la otra implicación es que mi mujer se quedó sin



trabajo, porque apenas se supo lo del periódico le cerraron las puertas donde trabajaba.

(Fl.226) PREGUNTADO: indique al despacho, si supo que el periódico BOYACA SIETE DIAS, rectificó la noticia relacionada con su retención y posterior publicación de la fotografía que usted indicó en la respuesta anterior mediante la publicación del 4 al 6 de mayo de este mismo año. CONTESTO. como a los cinco días salió la publicación de BOYACA SIETE DIAS retractando a al versión antes dicha, yo creo que esa retractación se hizo porque nosotros vinimos a BOYACA SIETE DIAS y le dijimos que iban a demandar porque nos habían hecho eso y ellos dijeron que los disculpáramos de mil maneras, pero que ellos no tenían la culpa, que ellos graban o imprimían lo que les trajera la policía judicial.

j. Declaración del señor Bonifacio Circa Gómez (fls. 236-238)

(Fl. 236) PREGUNTADO. Qué conocimiento tiene usted sobre una noticia publicada en el Boyacá siete días respecto de los hechos que estamos tratando. CONTESTO. Malo porque el muchacho salió en el Boyacá siete días y decían que el zorrillo que el zorrillo y ya la gente echó hablar que mire el ladrón que mire que el zorrillo está cargando ganado robado (...).

PREGUNTADO. Qué problemas tiene un transportador de ganado en las plazas de mercado cuando es sindicado o acusado públicamente de ladrón de ganado. CONTESTO. hecha hablar la gente que es un ladrón (...).

(Fl. 238) PREGUNTADO. Indíqueme al despacho si le consta que el periódico Boyacá siete días rectificó la noticia según la cual se señalaba un titular en edición como "cayó la banda de los zorrillos". CONTESTO. cuando salió empezaron a decir que cayó la banda de los zorrillos o ladrones de ahí para allá no supe mas.

k. Declaración del señor Víctor Suesca (fls. 240-243)

(Folio 242) PREGUNTADO. Tiene usted conocimiento que por razón de los hechos anteriormente relatados se hubiere realizado algún tipo de publicación en caso afirmativo explique todo cuanto conozca. CONTESTO. sí, a los días siguientes salieron el 7 días Nixon Acosta con otro Señor no me acuerdo el nombre donde había un título donde decía que se había cogido la banda de los zorrillos algo así y por ahí en las plazas se escuchaba que lo llamaban a Nixon el zorrillo, todavía hay gente que le decía de esa manera.

PREGUNTADO. Que consecuencias tiene una persona que trabaja transportando ganado que lo sindicuen de hurtar ganado CONTESTO. eso es grave porque queda señalado y ya todo el mundo lo va a tildar de ladrón, ese problema que hubo personalmente me ha afectado a mi porque uno que ha sido honorable y trabajador y sin uno llega conseguir un recurso la gente dice no es que eso lo tiene de mala fe, por ese haber estado o en compañía o haber viajado con el señor Nixon y haberse presentado ese inconveniente.

PREGUNTADO: sabe usted qué problema haya tenido que enfrentar Nixon Acosta o sus familiares por razón de ésta sindicación en las plazas de mercado en el Municipio o en otras partes. CONTESTADO. En las plazas de llamarlo como zorrillo y que eso ha dependido de lo que salió en la noticia del 7 días y otro problema que escuché que se perdió un ganado en río de piedras que es una Vereda de Tuta unas personas lo tildaron a Nixon que era el que se había robado ese ganado que lo habían agredido y que le habían hecho una escalabradura que eso dependía de los antecedentes.

Frente a los derechos que considera vulnerados el actor, debe precisarse que el derecho al buen nombre de que trata el artículo 15 de la Constitución Política, está relacionado con "el concepto que del individuo tienen los demás miembros de la sociedad en relación con su comportamiento, honestidad, decoro, calidades, condiciones humanas y profesionales, antecedentes y ejecutorias" ...y constituye un factor indispensable de la dignidad de la persona.



Por su parte, para la Corte Constitucional, el derecho a la honra consagrado en el artículo 21 Superior, “toma su valoración de conformidad con las actuaciones de cada quien en particular y de conformidad con su manera de ser, su comportamiento en sociedad, el desenvolvimiento en el núcleo social donde vive y con quienes comparte su existencia que hace que los demás se formen un criterio respecto de los valores éticos, morales, sociales de su buen vivir y le valoren su condición de ser social en un plano de igualdad dentro de los criterios objetivos de ponderación de la dignidad humana. El derecho a la honra es un derecho personalísimo porque sólo se predica de los individuos en su condición de seres sociales (...)”⁵¹.

De allí que la entidad demandada, al haber entregado a un medio escrito una información errónea sobre el señor NILSON ARMANDO ACOSTA, no sólo lo expuso al riesgo sino que vulneró sus derechos a la honra y al buen nombre, ya que se transmitió una idea distorsionada de quién era en realidad esta persona.

Al respecto la sentencia T-1000 de 2000, la Corte, señaló algunas variables a tener en cuenta al momento de determinar la responsabilidad de los medios de comunicación en las situaciones en las cuales el derecho a la información comprometa los derechos a la honra y el buen nombre. Tales factores a considerar son: a) el grado de difusión de la información, b) su naturaleza, c) la forma como se difunde y, d) la buena fe del medio de comunicación.

En relación con el **grado de difusión**, la magnitud del daño varía según que la información se transmita en el ámbito local, regional o nacional, es decir, el grado del perjuicio causado cuando se informa erróneamente a un amplio sector de la población será mayor, en principio, que cuando el error sólo sea del conocimiento de un segmento de ella. Del mismo modo, el perjuicio al buen nombre, a la honra o a la intimidad de una persona será más grave entre mayor sea el número de personas ante quienes se le exponga

En lo atinente a la materia, la publicación de la noticia “Cayó banda de los “zorrillos” en Cóbbita, se efectuó a través del Periódico Boyacá 7 días, que circula semanalmente en Tunja, Duitama, Sogamoso, Chiquinquirá, Paipa y buena parte de los 123 municipios del departamento de Boyacá, de igual manera, la colonia boyacense en Bogotá también lo adquiere en los principales puestos de venta, o por el sistema de suscripción.⁵²

Respecto del **tipo o naturaleza** de información:

“(…) no toda la información atañe de la misma manera el buen nombre, la honra o la intimidad de las personas. (...) aspectos que conciernen exclusivamente a la

⁵¹ Sentencia T-063 de 1992, T- 209 de 2009 y T- 1198 de 2004. En sentencia T- 494 de 2002, se señaló que “El concepto de honra se debe construir desde puntos de vista valorativos y, en consecuencia, con relación a la dignidad de la persona. Desde dicha perspectiva la honra es un derecho de la esfera personal y se expresa en la pretensión de respeto que corresponde a cada persona como consecuencia del reconocimiento de su dignidad”.

⁵² INFORMACION TOMADA DE LA PAGINA DEL TIEMPO: www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-252673



vida íntima de los individuos no podrán ser tratados de la misma manera que los que tengan que ver con su vida pública (...) los medios de comunicación tendrán mayor amplitud para informar sobre la conducta de un funcionario en cuanto a sus funciones públicas, que en lo que atañe a su comportamiento como persona privada.

(...)

cuando un medio de comunicación difunde información sobre temas judiciales (...) las que se refieren a materias penales, le es exigible un mayor nivel de responsabilidad, (...)" (Negrillas fuera de texto).

Al verificar en el expediente a folio 15, la noticia sobre la cual recae nuestro estudio se encuentra en la página 13, Sección Judicial del Periódico Boyacá 7 días, de fecha abril 30 a mayo 3 de 2010, de lo que se advierte que el tipo de información por ser precisamente de carácter judicial, le imprime un interés social, al indicar que los Señores Víctor Julio Reyes, Marisol Suárez Garavito y Nilson Acosta Cárdenas, eran “señalados de haber hurtado seis reses de la Vereda San Martín, de Cómbita

Por lo que concierne a la **forma** en que se comunica se debe considerar el tipo de medio a través del cual se emita la información, pues, no resulta igual la emisión radial que carece de imágenes, a la televisiva o escrita que involucra un componente visual probablemente más impactante y vívido para el receptor. También resulta pertinente considerar la forma en que se presente la información. Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C-350 de 1997 lo ha entendido así:

(...) “A diferencia de la prensa escrita, que le permite al receptor analizar la información que se le brinda, confrontarla, discernirla, volver a ella una y otra vez, la información que proviene de medios masivos como la televisión, es una información en extremo concisa, fragmentada, con la cual se “bombardea” al espectador, quien apenas tiene tiempo de captar las imágenes, previa y unilateralmente seleccionadas por el emisor, y de escuchar la interpretación que de las mismas éste hace. (...)”

Como se evidencia en el plenario, la noticia fue publicada en el Semanario Boyacá 7 días, medio escrito y ampliamente reconocido por la población Boyacense, quien presentó la noticia en la página judicial, con una foto a color de los señores Víctor Julio Reyes, Marisol Suárez Garavito y Nilson Acosta Cárdenas, y en la parte inferior con la siguiente inscripción, que a toda luces vulnera los derechos de la honra y el buen nombre del accionante.

Finalmente, por lo que toca a la buena fe en la información se ha sostenido:

“(...) debe presumirse la buena fe del periodista y que, por lo tanto, si una persona alega una vulneración de sus derechos fundamentales por la difusión de una información falsa, debe probar que lo es. (...) la buena fe del periodista no excluye la posibilidad de que pueda caer en error, a pesar de que haya cumplido con la obligación de verificar su información, pues la misma naturaleza dinámica de su labor le impide, en algunos casos, ser tan exhaustivo. (...) esta presunción de buena fe (no) ostenta el carácter de una presunción de derecho que no admita prueba en contrario. El juez de tutela debe entrar a constatar si el medio de comunicación ha



incurrido en un error evidente o si, existen elementos que permitan desvirtuar la presunción constitucional de buena fe del periodista.”

Mediante respuesta del oficio 1437/2011-00015, la Casa Editorial El Tiempo (fls. 335-342), informan *que el alcance dado a la noticia que salió publicada en la edición del 30 de abril al 3 de mayo de 2010, se efectuó después de una visita que los afectados hicieron al periódico, en donde escuchándolos, el periódico procedió con la aclaración respectiva”,* y a folio 323, se advierte copia del periódico de fecha del 4 al 6 de mayo de 2010, en la que aparece al lado izquierdo de página la misma fotografía que fuera publicada en la edición de abril 30 a mayo 3 de 2010, de los señores NILSON ACOSTA CARDENAS, MARISOL SUAREZ GARAVITO Y VICTOR JULIO REYES.

Nótese que al estudiar lo relacionado a la privación injusta de la libertad, quedó demostrado que la Fiscalía Segunda Local de Cóbbita, ante la inexistencia de un hecho delictuoso, procedió a librar orden de libertad, el mismo día 27 de abril de 2010 (fl. 97) y ordenó el archivo de las diligencias antes de la formulación de imputación (fl. 104-108). La publicación de la noticia se hizo en la edición del 30 de abril al 3 de mayo de 2010, con lo que se advierte que la POLICIA NACIONAL contó con un lapso de tres días, desde la orden de libertad y la publicación, a efectos de retirar o no entregar en su defecto, la información aportada al Semanario, teniendo en cuenta la claridad de los eventos, por parte de la Fiscalía.

A juicio del despacho, lo ocurrido amerita un llamado de atención a la POLICIA NACIONAL, para que en el ejercicio de sus funciones esté enmarcado no solo por el cumplimiento de la Constitución, la ley y las normas de Derecho Internacional Humanitario y de Derecho Internacional de los Derechos Humanos, sino principalmente por el respeto de los derechos fundamentales y la protección de los derechos a la honra y al buen nombre, acogiendo los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad entre la actividad que se les encomienda y los fines perseguidos.

Por lo que resulta de máxima gravedad que la entidad encargada de las labores de investigación criminal, POLICIA JUDICIAL SIJIN DEBOY, encargada de documentar el lugar de los hechos mediante fijación fotográfica, tanto en la escena de los hechos y a la posterior reseña de los sindicados, haya entregado información que es de USO EXCLUSIVO DE LA POLICIA JUDICIAL y que tiene reserva judicial, a un medio masivo de comunicación, quien al momento de efectuar la rectificación deja claro que los Señores Víctor Julio Reyes, Marisol Suárez y Nilson Acosta, no componían ninguna banda de abigeato, **como lo había dicho la policía** y están en libertad.

Por otra parte, en cuanto tiene que ver con la **rectificación** de la información, debe decirse, que el derecho a informar conlleva obligaciones y responsabilidades para quien



emite la información y correlativamente para quienes la reciben, e implica que aquellos que se vean afectados por una información errónea, les asiste el derecho a exigir que quien difundió la información la aclare, actualice o corrija, mecanismo a través del cual se busca garantizar de manera efectiva los derechos a la honra y al buen nombre.

El artículo 20 de la Constitución Política reconoce la libertad de expresión y en su inciso segundo, se establece el derecho de rectificación en condiciones de equidad. El derecho de rectificación constituye un instrumento mediante el cual se garantiza que la persona afectada con una información distorsionada sobre ella, pueda conseguir que ésta sea corregida en condiciones que permitan reparar los perjuicios causados con la información, razón por la cual en palabras de la Corte Constitucional *"La rectificación cumple el papel de garantía constitucional, como herramienta para armonizar el derecho a la libertad de información con el derecho a la honra y buen nombre"*⁵³.

La Corte Constitucional ha desarrollado ampliamente algunas reglas jurisprudenciales aplicables sobre el derecho de rectificación⁵⁴:

" (i) El derecho a la información, como lo ha subrayado la jurisprudencia, es de doble vía, con lo cual se quiere significar que puede ser reclamado tanto por el sujeto activo como por los sujetos pasivos de la relación informativa, es decir, por quien emite las informaciones y por quien las recibe. Este último puede exigir que le sean suministradas con veracidad e imparcialidad y aquél, por la misma razón, tiene a su cargo los deberes correlativos. (ii) del lado del receptor, la garantía del derecho a la información implica que ésta sea cierta -verdadera y sustentada en la realidad-, objetiva -su forma de presentación no es sesgada, pretenciosa o arbitraria- y oportuna -entre los hechos y su publicación existe inmediatez, es decir, que entre el hecho y la información no medie un tiempo amplio en el que la noticia pierda interés o incidencia-, (iii) la relevancia de la responsabilidad social de los medios de comunicación, la cual implica que la información que difundan sea veraz e imparcial, y (iv) la solicitud previa de rectificación como requisito de procedibilidad de la acción de tutela contra el medio de comunicación. De esa forma, en el evento en que se haya afectado el derecho al buen nombre o a la honra, el interesado deberá, para acudir a la acción de tutela, previamente solicitar al medio responsable rectificar la información errónea, falsa o inexacta".

En el caso concreto, de conformidad con lo informado por parte de la Casa Editorial El Tiempo, se efectuó una rectificación por parte del Semanario Boyacá 7 días, en la Edición del 4 al 6 de mayo de 2010, después de una visita que los afectados hicieron al periódico, ante lo cual procedió con la aclaración respectiva. Debe valorarse como una circunstancia que de alguna forma contribuyó a evitar que el daño fuera más grave, pero no es suficiente para exonerar de responsabilidad a la entidad, teniendo en cuenta que al tratarse de un medio de comunicación de alta difusión de carácter regional.

⁵³ Sentencia T-437 de 2004.

⁵⁴ Sentencias T-603 de 1992 M.P. Simón Rodríguez Rodríguez,



Así las cosas que en el sub examine se precisa la reparación por cuanto se trata de afectación de derechos fundamentales como el derecho a la honra y al buen nombre y por la gravedad de los hechos analizados, dado el incumplimiento de los deberes por parte de la entidad demandada respecto del manejo de la información de investigación, que derivó en el daño causado al demandante, desconociendo estándares convencionales, constitucionales y legales.

5. INDEMNIZACION DE PERJUICIOS

5.1. Por Concepto de Perjuicio Material

El perjuicio material puede surgir a título de daño emergente o lucro cesante, los cuales para efectos de ser reconocidos por la sentencia, deben ser acreditados por el accionante.

Sin embargo, observa el Juzgado que en el escrito introductorio, que se estableció monto en relación a los perjuicios materiales, en 50 SMMLV, atendiendo a sus modalidades lucro cesante y daño emergente, por la disminución notable del trabajo en atención a la desconfianza que generó la sindicación pública de la cual fue objeto NILSON ACOSTA, sin indicar los conceptos exactos o el periodo en el cual se presentó la mencionada disminución.

En cuanto a lo manifestado en la diligencia de interrogatorio formulado por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja, al Señor NILSON ARMANDO ACOSTA, a folios 223-224 del expediente obra su respuesta en los siguientes términos:

“PREGUNTADO. Qué inconvenientes le generan a las personas que transportan y comercializan ganado una sindicación como la que ustedes fueron objeto. CONTESTO. Es importante tiene implicación porque en la semana comprábamos y vendíamos de 25 a 40 reses (eso es más o menos \$2.000.000 semanales), ahora compramos de ocho a diez y nos ganamos de doscientos a trescientos en el transcurso de la semana, la otra implicación es que mi mujer se quedó sin trabajo, porque apenas se supo lo del periódico le cerraron las puertas donde trabajaba.”

Así las cosas y analizado el acervo probatorio aportado, ninguna prueba se aportó para respaldar esa afirmación de manera que se negará la indemnización por este concepto.

5.2 Por Concepto de Perjuicios Morales

El daño moral se constituye en el efecto natural y ordinario de la ofensa causada consistente en la deshonra y desmejora sustancial del buen nombre del señor NILSON



ARMANDO ACOSTA, como la de su familia, como consecuencia de la pública sindicación delictual en el periódico regional Boyacá 7 días.

A propósito de ese tipo de daños causados por la emisión y propagación de comunicados con afectación del honor personal, el Consejo de Estado se ha referido a ellos para reconocerlos y ordenar su resarcimiento, entre otras en sentencias de fechas 30 de marzo de 1990 y 27 de julio de 2000 en los siguientes términos:

*“() como lo demuestran los testimonios, y como lo corrobora la lógica misma, cada uno de los miembros del grupo familiar sufrió una afrenta en su patrimonio moral. El padre, por verse injustificadamente detenido, y por haber debido soportar unos hechos para él bochornosos, no sólo por la imagen que fue proyectada a su familia, sino por aquella que fue proyectada a las personas que se encontraban en el lugar de los hechos. La Madre y los hijos, por haber tenido que soportar la merma de su patrimonio moral, dentro del cual obviamente también se encuentra la reputación familiar. Se ha demostrado por demás, que a ellos la falla del servicio les causó congoja, pesadumbre, al encontrarse ante una situación a todas luces angustiante. Pero, si bien se da por establecido el perjuicio moral para todos los componentes del grupo familiar, estima la Sala que su tasación **no puede hacerse en forma similar para todos ellos, puesto que, como lo ha afirmando la jurisprudencia nacional, ‘si se admite, como es necesario admitir las diferencias de grados, es natural que la reparación de los daños busque una equivalencia más o menos aproximada para que la justicia no pierda su naturaleza de dar a cada uno lo que es suyo’** (Corte Suprema de Justicia, Sala de negocios generales, 13 de diciembre de 1943, G. J., Tomo LVI, No. 20001 - 2005, p. 668)”⁵⁵*

“() Respecto del perjuicio moral, de la experiencia humana se presume judicialmente -presunción de hombre - que la víctima, así como los demás demandantes (madre, hijas y hermanos) sufrieron dolor moral.

- *la víctima directa* porque padeció antijurídicamente la pérdida de su libertad que le limitó el derecho constitucional de locomoción y le lesionó el buen nombre, al publicarse la noticia de haber sido aprehendida por estar vinculada al narcotráfico; y
- *las víctimas indirectas* (...) porque al ser sus parientes en la primera célula de la familia, de contera padecieron antijurídicamente aflicción los hechos falentes de la Nación”⁵⁶.

Ha expresado el Consejo de Estado Sección Tercera, en varias ocasiones⁵⁷, que el parentesco puede constituir indicio suficiente de la existencia, entre los miembros de una misma familia, de una relación de afecto profunda y, por lo tanto, del sufrimiento intenso que experimentan los unos con la desaparición o el padecimiento de los otros.

Así lo estableció el Consejo de Estado en sentencia del 18 de marzo de 2010:

“Cabe precisar, que conforme al criterio de la Sala que ahora se reitera, en los procesos de responsabilidad por los daños sufridos en la integridad física a una persona, se indemniza a quienes como consecuencia de ese hecho han resultado

⁵⁵ Expediente No. 3.510. Sección Tercera. Actor: Luis Alberto Cifuentes.

⁵⁶ Expediente No. 12.641. Sección Tercera. Actor: Dyomar López de Alzate y Otros.

⁵⁷ Ver, entre otras, sentencias del 18 de mayo, 15 de junio y 21 de septiembre de 2000, expedientes 12.053, 11.688 y 11.766, respectivamente.



afectados en sus condiciones normales de subsistencia, bien sea en su esfera patrimonial o moral⁵⁸. Sólo que en los eventos en los cuales se demuestra que el demandante es padre, hermano, hijo o cónyuge de la víctima ese perjuicio se infiere del vínculo parental o marital existente entre los demandantes y la persona víctima del hecho⁵⁹, en tanto que en los demás eventos deberá probarse dicho perjuicio.

En otros términos, en las acciones de reparación directa la legitimación en la causa por activa la tiene todo aquel que alega la condición de damnificado con el hecho que se imputa al demandado, siendo la condición de damnificado la que se debe acreditar en el curso del proceso para tener derecho a la indemnización que se reclama. Asunto distinto es que la jurisprudencia ha inferido el dolor moral en relación con los parientes de grado más próximo a la víctima”⁶⁰.

Tratándose de hijos menores en Sentencia del 10 de agosto de 2000⁶¹, el Consejo de Estado señaló que:

“De los menores cabe preguntarse si en razón de su minoría de edad son sujetos ajenos al daño moral. Si se tratara de dolor físico nada obsta para responder afirmativamente. Tratándose de aflicción, angustia daño moral propiamente dicho, en principio pudiera pensarse que la mayor o menor ausencia de conciencia o de conocimiento racional de una situación pudiera afectar tal causación y condigno reconocimiento. Pero lo cierto es que son precisamente los menores los que en un núcleo familiar, con mayor intensidad padecen o se benefician moralmente de las condiciones de su entorno, pues los infantes como ningún otro sujeto son receptores y perciben con mayor agudeza y padecen hasta inconscientemente los rigores de las calamidades familiares”⁽⁶²⁾”

Dentro del plenario, solicitó el reconocimiento y pago de los perjuicios morales el señor NILSON CARDENAS, en nombre propio y en representación de sus hijos menores JESUS SAMUEL ACOSTA CANO, nacida el 23 de Diciembre de 2009 (fl. 13) y DANA VALENTINA ACOSTA CANO, nacido el 21 de febrero de 2007 (fl. 13, 14 y 134).

Además del actor, solicitó el reconocimiento y pago de los perjuicios morales, su compañera permanente, GLORIA INES CANO RODRIGUEZ, quien allega la declaración extra proceso para acreditar su calidad de compañera permanente (fl. 12).

De esta manera, al establecerse probatoriamente el vínculo familiar existente entre el señor NILSON ARMANDO ACOSTA CARDENAS, y los otros demandantes mediante los registros civiles correspondientes, y la declaración extraproceso, hecho que unido a las reglas de la

⁵⁸ Ver, entre otras, sentencias del 1 de noviembre de 1991, exp: 6469 y del 18 de febrero de 1999, exp: 10.517.

⁵⁹ A título de ejemplo se relacionan las sentencias del 17 de julio de 1992, exp: 6750; del 16 de julio de 1998, exp: 10.916 y del 27 de julio de 2000, exp: 12.788.

⁶⁰ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Consejera Ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Sentencia 18 de Marzo de 2010. Radicación No. 25000-23-26-000-1995-00995-01 (18884). Actor: LUIS MARINA BAUTISTA DE RIVERA y otros.

⁶¹ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Sentencia 10 de agosto de 2000 Consejera Ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ. Radicación No. 11519 Actor JOHN FABIO SANCHEZ MARIN y OTROS. Demandado ISS.

⁶² Sección Tercera. Exp. 11900. Actor Luis Alfonso Pimiento B. Demandado: Departamento de Santander



experiencia le permite al Despacho inferir el perjuicio moral que sufrieron con ocasión del señalamiento deshonroso realizado en el semanario Boyacá 7 días, en contra del actor. Circunstancias que fueron acreditadas a través de los testimonios de los señores VICTOR JULIO REYES HERNANDEZ, BONIFACIO CIRCA GOMEZ y VICTOR MANUEL SUESCA ACUÑA, quienes fueron contestes en afirmar que tanto el señor NILSON ACOSTA como su familia, se vieron afectados por esta situación. Por lo tanto, se concederán los perjuicios morales solicitados, para lo cual el juzgado sopesará la afectación sufrida, pero también el hecho de que ella no se prolongó indefinidamente en el tiempo habida cuenta de que la RECTIFICACION de la noticia sobre el error cometido por la POLICIA NACIONAL, se efectuó en la semana siguiente y fue difundida en los mismos términos, por el medio noticioso.

Para establecer el valor de la indemnización a reconocer a título de perjuicios morales, el Despacho tendrá en cuenta los criterios expuestos en la sentencia de unificación de la Sala Plena de la Sección del 14 de septiembre de 2011⁶³, en la cual fijó tal indemnización en cien salarios mínimos legales mensuales vigentes el valor del perjuicio moral en los eventos de mayor intensidad y no como lo solicitó el actor de ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, además atenderá lo ordenado frente a reparación integral y equitativa del daño

Así las cosas se reconocerá la indemnización por perjuicios morales en favor de los demandantes, así:

- Un valor equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ejecución de esta sentencia a favor del señor NILSON ARMANDO ACOSTA CARDENAS, el equivalente a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ejecución de esta sentencia a su compañera permanente GLORIA INES CANO RODRIGUEZ, y el equivalente a 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ejecución de esta sentencia, a favor de cada uno de sus hijos.

III. CONCLUSIÓN

Recapitulando, el despacho dirá que en el caso bajo estudio la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, queda exonerada de responsabilidad en lo referente a la privación de la libertad del señor NILSON ARMANDO ACOSTA CARDENAS, en tanto la misma, fue una medida que debió soportar desde las 5 a.m. a las 3:30 p.m del día 27 de Abril de 2010, como quiera que se configuró la CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, al no

⁶³ Consejo de Estado, sentencia de Sala Plena del 14 de septiembre de 2011, rad. 19031 y 38222, M.P. Enrique Gil Botero.



exhibir la Guía de movilización de transporte ganadero, y no acreditar la propiedad de los semovientes.

Aunado a lo anterior quedó demostrado el daño antijurídico consistente en la vulneración de los derechos al buen nombre y a la honra del accionante y su familia, constituyéndose FALLA EN EL SERVICIO, en cabeza de la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, y, en consecuencia, ante la presencia de este elemento de responsabilidad del Estado, teniendo en cuenta que la POLICIA JUDICIAL - SIJIN DEBOY, tomó las fotografías en fecha 27 de abril, dentro del término de la captura, (de uso exclusivo de la misma policía) y dentro del ámbito de sus funciones para allegarlas dentro del proceso penal 152046000114201000140, las cuales fueron suministradas al periódico Boyacá 7 Días de la casa Editorial El Tiempo, quien publicó en la edición 30 de abril al 03 de mayo de 2010, la siguiente noticia bajo el titular: *“CAYO BANDA DE LOS ZORRILLOS EN COMBITA. Víctor Julio Reyes, Marisol Suárez Garavito y Nilson Acosta Cárdenas, fueron detenidos por la Policía y señalados de haber hurtado seis reses en la vereda San Martín, de Cómbita”*, se accederá a las pretensiones de la demanda.

El despacho declarará probada la excepción denominada **PRESENCIA DEL HECHO DE UN TERCERO**, e infundadas las excepciones de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, NO SE CONFIGURAN LOS ELEMENTOS DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO y DE LA IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD CON OCASIÓN A LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA A UN MEDIO DE COMUNICACIÓN QUE AFECTÓ EL BUEN NOMBRE DEL DEMANDANTE.**

Por otro lado y como quiera que no se acreditó el perjuicio material ocasionado, no se procederá a su reconocimiento. En relación con el perjuicio moral el despacho reconocerá un valor equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ejecución de esta sentencia a favor del señor NILSON ARMANDO ACOSTA CARDENAS, el equivalente a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ejecución de esta sentencia a su compañera permanente GLORIA INES CANO RODRIGUEZ, y el equivalente a 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ejecución de esta sentencia, a favor de cada uno de sus hijos.

Por otro lado, no se condenará en costas en esta instancia, toda vez que las partes se limitaron al ejercicio de los derechos y actuaciones procesales pertinentes y no se observó una conducta dilatoria o de mala fe, según lo dispuesto en el artículo 171 del Código Contencioso Administrativo.



IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR probada la excepción denominada **PRESENCIA DEL HECHO DE UN TERCERO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. - DECLARAR infundadas las excepciones de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, NO SE CONFIGURAN LOS ELEMENTOS DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO y DE LA IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD CON OCASIÓN A LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA A UN MEDIO DE COMUNICACIÓN QUE AFECTÓ EL BUEN NOMBRE DEL DEMANDANTE**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. - DECLARASE demostrado el daño antijurídico consistente en la vulneración de los derechos al buen nombre y a la honra del Señor **NILSON ARMANDO ACOSTA CARDENAS** y su familia, constituyéndose **FALLA EN EL SERVICIO**, en cabeza de la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. - Como consecuencia de la declaración anterior **CONDENAR**, a la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**, a indemnizar el perjuicio moral causado así:

- a) Al señor **NILSON ARMANDO ACOSTA CARDENAS**, en un equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ejecución de esta sentencia.
- b) A la señora **GLORIA INES CANO RODRIGUEZ**, en la suma equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ejecución de esta sentencia
- c) A los menores **JESUS SAMUEL ACOSTA CANO** y **DANA VALENTINA ACOSTA CANO**, en la suma equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ejecución de esta sentencia para cada uno de ellos.

QUINTO. - **NIEGANSE** las demás pretensiones de la demanda.

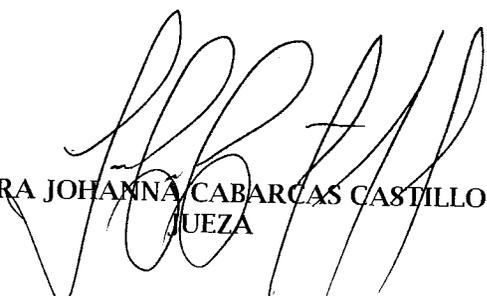
SEXTO. - Sin condena en costas



Reparación Directa
Demandante: Nilson Armando Acosta
Demandado: Nación Ministerio de Defensa Policia Nacional
Radicación No. 150013331701-2011-00015-00
Sentencia de primera instancia

SEPTIMO. - En firme esta providencia, archívese el expediente y déjense las constancias pertinentes. Si existen excedentes de gastos procesales devuélvase al interesado, sin necesidad de auto que así lo ordene.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LAURA JOHANNA CABARCAS CASTILLO
JUEZA

